



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

**TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DE GRADO
DE ABOGADO**

AUTOR

Christian Esteban Salazar Bilbao.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

**LOJA – ECUADOR
2017**

CERTIFICACIÓN

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc,

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado prolijamente el presente trabajo de tesis de Abogado titulada “FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA” realizada por el por el señor **Christian Esteban Salazar Bilbao**, previo a la obtención del título de Abogado; y, en razón de considerar que el mencionado trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma establecido en el Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación para que pase al estudio del Honorable Tribunal de Grado.

Loja, Noviembre 2017.



Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA.

Yo, Christian Esteban Salazar Bilbao, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional de la Biblioteca Virtual.

Autor: Christian Esteban Salazar Bilbao

Firma: Christian Esteban Salazar Bilbao

Cédula: 1712156379

Fecha: Loja, Noviembre del 2017

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Christian Esteban Salazar Bilbao, declaro ser autor de la Tesis titulada: **“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”** como requisito para optar por el Grado de Abogado: Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la reproducción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital e Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y en el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 27 días del mes de Noviembre del dos mil diecisiete, firma el autor:

Firma: *Christian Salazar Bilbao*

Autora: Christian Esteban Salazar Bilbao.

Cedula: 1712156379

Dirección: Tena, Barrio El Porvenir, Calles: Av. El cóndor y Romerillos.

Correo Electrónico: chistiansb@hotmail.com

Teléfonos: 0987447433

Datos complementarios

Director de Tesis: Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Darwin Quiroz Castro Mg. Sc.

Vocal: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

Vocal: Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.

DEDICATORIA.

Este proyecto de investigación está dedicado a Dios por darme la bendición de tener a mi Madre y darle el don de darme la vida, por estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas y por brindarme su amor incondicional.

A mi Esposa que ha estado a mi lado dándome cariño, confianza y apoyo para seguir adelante y poder cumplir otra etapa en mi vida que es formar una familia juntos y para toda la eternidad.

Les Amo con todo mi corazón y alma.

Christian Esteban Salazar Bilbao
EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Al terminar mi carrera profesional, quiero dejar constancia de mi agradecimiento a todos quienes de una u otra manera coadyuvaron para alcanzar con éxito las metas propuestas.

Quiero agradecer de manera particular a la Universidad Nacional de Loja en las personas de sus directivos, profesores y personal que labora en tan prestigiosa Institución quienes mantienen viva la misión y visión para la que fue creada, al permitir que tantas personas accedan a una educación de calidad.

Quiero dejar constancia de un especial agradecimiento al señor Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc, Directora de la presente tesis, quien con mucha paciencia ha sabido guiar sabiamente su elaboración.

EL AUTOR.

1. TÍTULO:

**“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

2. RESUMEN.

Mi trabajo de tesis llevado a cabo es de trascendental importancia y su problema socio jurídico se refiere a la **“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIAN”** en lo cual se cree de gran necesidad el crear un fideicomiso que permita al menor guardad los excedentes que por pensiones alimenticias este adquiere y no puede ser justificado por la madre.

Conforme lo establece las normas actuales los obligados a prestar alimentos en el Ecuador están sujetos a tablas de pensiones mediante las cuales se fijan los valores que deben ser pagados al alimentado, lo cual se calcula en base a los ingresos mensuales que percibe el mismo de acuerdo a la actividad económica que realice, este valor fijado de ninguna manera responde a las necesidades de los menores beneficiarios y por el contrario fluctúan desde los ciento nueve dólares como pensión mínima en adelante.

Sea cual fuere el valor de la pensión mensual, los valores son depositados en una cuenta bancaria cuyo titular en la mayoría de los casos es la madre del menor, sin que exista por parte del estado el mínimo control de los gastos que se realizan con los valores pagados.

Por otra parte se debe hacer notar que en cada caso las necesidades que tienen los alimentados son diferentes en relación de su ubicación geográfica y entorno social, por lo que el valor pagado por el alimentante en mucho de los

casos puede ser superior a los mismos y sin embargo el posible excedente que existiere de estas pensiones no llega a constituirse en un beneficio o en un fondo para el futuro del menor alimentado.

Nuestra legislación establece que el titular de derecho de alimentos es el menor, situación que en la actualidad no se refleja por cuanto es la madre o quien administre estos valores quien realmente sin control devenga pensiones alimenticias indistintamente que sean aprovechadas en su propio beneficio.

Considero que la falta de legislación sobre el gasto de las pensiones alimenticias en el Ecuador, evidentemente vulneran los derechos y garantías básicos de los menores y por consiguiente la presente investigación se enfocara en crear la norma, en identificar este problema y establecer una propuesta de reforma legal mediante la cual se cree un fideicomiso estatal al cual el alimentante deposite los valores fijados y sea la madre o quien administre los gastos quien previo justificativa pueda ir devengando el dinero y que en caso de sobrante o gastos no justificados estos valores se acumulen mes por mes en beneficio titular del derecho.

La presente tesis de Investigación Jurídica se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En primer lugar un **Marco Conceptual**, que comprende conceptos y definiciones, como tenemos definición de alimentos, fideicomiso, fideicomisario, así como también otros conceptos que darán mayor realce al tema propuesto;

un **Marco Doctrinario**, que abarca las doctrinas de los tratadistas y estudiosos sobre el cómo se puede establecer el fideicomiso para las pensiones alimenticias, y un **Marco Jurídico**, que comprende al análisis de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, Código de la Niñez, y luego tenemos una Legislación Comparada, ya que me sirvió para realizar un análisis de la materia de otros países y poder extraer lo más positivo.

En segundo lugar el trabajo investigativo comprende un estudio de campo en el que se desarrollan encuestas y entrevistas a los conocedores del derecho en el que me ayudan a determinar o contrastar los objetivos e hipótesis planteada.

En tercer lugar luego del análisis de la investigación de campo se procedió a las conclusiones y recomendaciones y por último a una propuesta jurídica necesaria para la solución del problema planteado.

2.1. ABSTRACT.

My thesis work is of paramount importance and its legal partner problem refers to the **"TRUST FOR THE ADMINISTRATION OF FOOD PENSIONS IN ECUADORIAN LEGISLATION"** in which it is believed of great necessity to create a trust that allows the minor Keep the surplus that for food payments this acquires and can not be justified by the mother.

As established by the current rules, those obliged to provide food in Ecuador are subject to pension tables which establish the values that must be paid to the fed, which is calculated based on the monthly income that the same receives the same To the economic activity that it carries out, this fixed value in no way responds to the necessities of the smaller beneficiaries and on the contrary they fluctuate from the one hundred and nine dollars like minimum pension in future.

Whatever the value of the monthly pension, the securities are deposited in a bank account whose owner is in most cases the mother of the child, without the state having minimal control of the expenses incurred with the children. Amounts paid.

On the other hand it should be noted that in each case the needs of the fed are different in relation to their geographic location and social environment, so the value paid by the feeder in many cases may be higher than the same and Nevertheless the possible surplus that exists of these pensions does not arrive to constitute in benefit or in a fund for the future of the child fed.

Our legislation establishes that the holder of the right to food is the minor, a situation that is not reflected at present because it is the mother or who manages these values who really without control accrues food allowances regardless of whether they are used for their own benefit.

I believe that the lack of legislation on food expenses in Ecuador obviously violates the basic rights and guarantees of minors and therefore the present research will focus on creating the norm, identifying this problem and establishing a reform proposal By means of which a state trust is created to which the food user deposits the fixed values and it is the mother or who administers the expenses who before justification can be accrued the money and that in case of surplus or expenses not justified these values accumulate month by Month in benefit holder of the right.

The present thesis of Legal Investigation is structured as follows:

First, a **Conceptual Framework**, which includes concepts and definitions, such as food definition, trust, trustee, as well as other concepts that will give greater emphasis to the proposed topic; A **Doctrinal Framework**, which covers the doctrines of writers and scholars on how the trust can be established for maintenance, and a **Legal Framework**, which includes the analysis of the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Code of Function Judicial, Child Code, and then we have a Comparative Legislation, since it served to me to make an analysis of the matter of other countries and to extract the most positive thing.

Secondly the research work comprises a field study in which surveys and interviews are developed to those who know the law in which they help me to determine or contrast the objectives and hypotheses raised.

In the third place after the analysis of the field research, the conclusions and recommendations were made and finally a legal proposal necessary to solve the problem.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogado, titulado: **“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIAN”** lo he seleccionado partiendo de aquello que constituye y concierne a la audiencia única de alimentos y al procedimiento a ejecutarse dentro de la misma, y la limitación de intervenciones de las partes para poder defender, proteger exigir varios aspectos que se ventilan dentro de los juicios de alimentos y en la diligencia de la Audiencia Única para así hacer cumplir los derechos de los niños niñas y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador es la Norma Suprema en el país, que velará para obtener una justicia para todos sin dilaciones y con todas las garantías constitucionales de las personas. Considero que la falta de legislación sobre el gasto de las pensiones alimenticias en el Ecuador, evidentemente vulneran los derechos y garantías básicos de los menores y por consiguiente la presente investigación se enfocara en crear la norma, en identificar este problema y establecer una propuesta de reforma legal mediante la cual se cree un fideicomiso estatal al cual el alimentante deposite los valores fijados y sea la madre o quien administre los gastos quien previo justificativa pueda ir devengando el dinero y que en caso de sobrante o gastos no justificados estos valores se acumulen mes por mes en beneficio titular del derecho.

Es importante esta investigación por su trascendencia social que enmarca el problema jurídico identificado y su investigación, radica en que es necesario proteger los derechos de las partes como los actores de los juicios así como de los demandados tanto del alimentante como de los sujetos de alimentos y por ende mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares así mismo el presente trabajo investigativo obedece todas las estrictas normas académicas impuestas por la Universidad Nacional de Loja.

El presente trabajo de investigación para la graduación de abogado, lo he estructurado de la siguiente manera:

El presente informe final de Investigación Jurídica se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Con una primera sección de indagación y análisis crítico, que inicia con la Revisión de Literatura, donde realicé el acopio teórico, que tiene relación con el problema investigado; esto fue posible por la bibliografía consultada de libros, diccionarios jurídicos, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Leyes, compendios de Legislación ecuatoriana, entre otros, de igual manera la utilización de la red de internet.

En la Revisión de Literatura desarrollo del marco conceptual con temas como:

Derecho de Alimentos, Titulares de Alimentos, Audiencia Única de Alimentos, Fundamentos para percibir alimentos, Juicio de Alimentos, Tramitación de un Juicio de Alimentos, Derechos de los Niños y Tratados Internacionales etc.

Finalmente en la parte literaria se efectuó un estudio integral de la normatividad vigente en el sustento bibliográfico y analítico de la problemática, y para concluir la presente sección me permitiré realizar el análisis del Art. Innumerado 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia como los Artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador con lo que comprobare que la materia de la investigación debe ser reformada del Código antes mencionado.

En Materiales y Métodos, se detallan todas las herramientas y fuentes de información que sirvieron para la redacción del informe final, así como las técnicas empleadas para la investigación de campo, la encuesta que se aplicó fue dentro de una población determinada de funcionarios judiciales, abogados en libre ejercicio profesional.

En los Resultados se muestra estadísticamente los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas antes indicadas, mostrándose la información con su respectivo gráfico, interpretación y comentario del autor.

En la Discusión, se verifican los objetivos planteados en el proyecto de tesis y se fundamentó jurídicamente la Propuesta de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. En la parte final del Informe se presentan las Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de Reforma Jurídica.

4. REVISION DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Banco: ***“Establecimiento de origen privado o público, que debidamente autorizado por la ley admite dinero en forma de depósitos para, en unión de recursos propios, poder conceder préstamos, descuentos, y en general todo tipo de operaciones bancarias”¹.***

Beneficiario: ***“Legalmente la persona que aparece en un fideicomiso, en una póliza de seguro o en un testamento para recibir un determinado ingreso o ciertos activos en condiciones que se han determinado previamente, por lo general al fallecimiento del benefactor”².***

Bienes: ***“Es todo objeto concreto que sirve para satisfacer una necesidad humana, o producir otro bien que satisfaga esa necesidad”³.***

Centro de Acopio: ***“Son Centros de Abastecimiento creados por los entes adscritos al Programa, (Secretaría de Desarrollo Social, Gobernación del Estado Monagas y Alcaldías), concebidos como medio de enlace entre los proveedores y los bodegueros adscritos al Programa, para lo cual son previamente dotados o provistos de capitales de trabajo que han de ser destinados a la adquisición de los productos que maneja el PAM”⁴.***

¹ Aguilar, 2000, Pág.17

² Barandiarán, 1.990, Pág. 21

³ Aguilar, 2.000, Pág. 17

⁴ Manual sobre Centros de Acopio, 2.003, Pág.1

Comisión: ***“Retribución que paga el inversionista a un Corredor o a una Casa de Bolsa por ejecutar una orden de compra o venta de los valores negociables en la Bolsa de Valores o por administrar los valores del cliente”***⁵.

Entidad financiera: ***“Se entiende como cualquier institución que financie con fondos propios o ajenos los gastos o inversiones de otra”***⁶.

Fideicomiso: ***“Es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, que se obliga a utilizarlo a favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario”***⁷.

Fideicomiso de administración: ***“Es aquel en el que el propietario de un inmueble de productos como fideicomitente lo entrega al banco como fiduciario, que se encarga de administrar, después de acordar los contratos de arrendamiento respectivos: cobrar las rentas; pagar los impuestos relativos, cubrirlos gastos de conservación, vigilancia y mantenimiento”***⁸.

Fideicomitente: ***“Es aquella persona natural o jurídica que posee capacidad de ejercicio suficiente para transmitir bienes y/o derechos objeto del***

⁵ Manual de Términos Bancarios, 1.998, Pág. 22

⁶ Disponible [ON LINE] / <http://www.bcv.com>

⁷ Ley de Fideicomisos, 1.956, Pág.3

⁸ Barandiarán, 1.990, Pág. 62

fideicomiso al fiduciario, quien se constituye desde ese momento en propietario de los mismos”⁹.

Fiduciario: “Es la persona que recibe los bienes y/o derechos del fideicomitente adquiriendo la titularidad de los mismos y encargándose de conservarlos, manejarlos y administrarlos, todo de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el documento constitutivo del fideicomiso”¹⁰.

Interés: “Renta o ganancia del capital financiero que se obtiene por cobrar o pagar un depósito bancario, de algún proyecto o de alguna deuda. Se dice que el interés es el precio del capital”¹¹.

Inversión: “Es la aplicación de recursos económicos al objetivo de obtener ganancias en un determinado período”¹².

Programa Alimentario Monagas (PAM): “Es un programa socio-alimentario adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDES), que mediante una red de distribución de alimentos básicos, que permite la adquisición de productos de alto contenido nutricional con precios de hasta un 40% de descuento, a través de bodegas y casas PAM, que surten a los barrios del Estado”¹³.

⁹ Rojas, 1.983, Pág. 57

¹⁰ Rojas, 1.983, Pág. 54

¹¹ Barandiarán, 1.990, Pág. 79

¹² Aguilar, 2.000, Pág. 35

¹³ Disponible [ON LINE] / <http://www.monagas.gov.ve/pam>

4.1.2. LOS ALIMENTOS.

Guillermo Cabanellas dice los alimentos son: ***“Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.***¹⁴

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia, dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado. Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa.

“El derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos

¹⁴ Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Alimentos, Buenos aires, 2003 Pag.31

consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.¹⁵

La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios. Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona

¹⁵ EL DERECHO ESPECIAL DE MENORES.- Dr. Rodrigo Saltos Espinoza

sustentarse por si misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron. Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado.

“Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado,

que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.”¹⁶

No se puede definir una fecha exacta del origen mismo del derecho de alimentos, sin embargo podemos precisar que el origen de la obligación alimenticia radica o nace de la relación parento-filial, es decir de las obligaciones que tienen los progenitores, y en algunos ciertos casos familiares, de contribuir a los gastos que demande la crianza y cuidado de los hijos e hijas.

Para Zannoni y Bossert el derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial; es decir la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, la subsistencia de quien lo requiere.

El primer Código de Menores en el Ecuador se promulga en el Gobierno del General Alberto Enríquez Gallo, se lo publica en el R. O. No 107 y 108 del 10 y 11 de Abril de 1939; El derecho de alimentos y la preservación del niño, niña y adolescente o del alimentado jurídicamente en nuestro país provienen de la Constitución como norma suprema, la misma que dentro de sus Arts. 44, 45, 69 núm.1 y 5, 83 núm. 16; promueve el Desarrollo Integral y la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales, culturales y económicas, asegurando de esta forma el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; siendo una protección de los derechos comunes al ser humano y

¹⁶ www.decamana.com

el interés superior del niño; es así que dentro de nuestra Constitución tenemos claro que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, etc., que pueden ser satisfechos a través del derecho de alimentos, **“Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados, a la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección del derecho de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”¹⁷;**

“El Estado promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, hijas e hijos.”¹⁸ Este es el fundamento constitucional base para la exigencia al derecho de alimentos que como he dicho se trata de proteger el derecho de supervivencia del niño, niña y adolescente, otorgando responsabilidades, deberes y obligaciones al Estado y la Familia; brindando así la seguridad para que se haga efectivo el cumplimiento a los derechos básicos que tiene todo niño, niña y adolescente.

Como normas secundarias que protegen el derecho de alimentos del que se encuentran asistidos todos los niños, niñas y adolescentes tenemos la Convención de los Derechos del Niño, Código Civil y específicamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde encontramos que el derecho de alimentos corresponde como obligación entregar a los progenitores

¹⁷ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit.

¹⁸ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69,lit. 5

frente a las necesidades del alimentado, a todo ello es de indicar que existe la normativa jurídica que hace efectivo el cumplimiento de este derecho y obligación en beneficio del niño, niña y adolescente; pero en la realidad en la aplicabilidad, exigencia, imposición y pago de este derecho se ve opacado por diversos factores como lo es las altas pensiones alimenticias, entre otras causas que hacen difícil la exigencia y cumplimiento de este derecho de supervivencia que proviene de la relación parento-filial entre alimentado y alimentante.

“El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.¹⁹

Así pues, el derecho a la alimentación tiene dos componentes esenciales: la disponibilidad de la alimentación y el acceso a la alimentación. En primer lugar, una alimentación aceptable culturalmente, en cantidad suficiente y de una calidad apropiada para satisfacer las necesidades alimenticias del individuo, tiene que estar disponible para todos, es decir, que debe poder ser obtenida ya sea directamente de la tierra o de otros recursos naturales, ya sea beneficiándose de sistemas de distribución apropiados. En segundo lugar, toda

¹⁹ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Fernando Albán E., Hernán García S., Alberto Guerra B.

persona tiene que tener acceso, física y económicamente, a la alimentación. Físicamente quiere decir que toda persona, incluyendo las personas físicamente vulnerables, como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, las discapacitadas, las enfermas en fase terminal y las personas que tienen problemas médicos persistentes, como los enfermos mentales, tiene que tener acceso a una alimentación adecuada y suficiente. Económicamente quiere decir que los gastos domésticos de una persona o de una comunidad que permitan asegurar un régimen alimenticio adecuado no deben poner en peligro el disfrute de otros derechos humanos, como la salud, la vivienda, la educación, etc.

El derecho a la alimentación es universal. Pertenece a todo el mundo. Sin embargo, de hecho, protege a los individuos y a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentran las personas o los grupos de personas discriminadas, las mujeres y los niños, los campesinos sin tierra, los pueblos indígenas y tribales, los pequeños pescadores, los habitantes de chabolas, los desempleados, etc.

El derecho a alimentos dentro de la Constitución vigente, lo determina el Art 66 numeral 2, que manifiesta: ***“El derecho a una calidad de vida digna, que asegure salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”***²⁰.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, Art 66 numeral 2

Al establecerse que toda persona tiene derecho a una calidad de vida, nace, el fundamento constitucional del derecho a alimentos, y más aún cuando se expresa que el menor tiene derecho a una vida digna, que le asegure salud, alimentación, nutrición, educación, vivienda, y vestido, que son derechos intrínsecos y directamente dependiente del derecho a alimentos.

Los Principios Rectores para la alimentación y nutrición de niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, en situación de emergencia y desastre, aportan las pautas prácticas para que las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y comunidad en general, planifiquen las intervenciones y asignen los recursos que garanticen el derecho a una adecuada alimentación y nutrición.

4.1.3. LAS OBLIGACIONES

Inicialmente deberé definir la obligación jurídica y lo hago basada en la biblioteca virtual wikipedia, ***“La obligación jurídica es aquella relación jurídica en virtud de la cual una parte (denominada deudora) debe observar una conducta (denominada prestación) que puede consistir en dar, hacer o no hacer, en interés de otra parte (denominada acreedora)”²¹***.

La obligación que nace en alimentos, comprende el padre que debe a su hijo o entre los parientes que se ha señalado en el ítem anterior y que se refiere a las personas que están obligadas a prestar alimentos.

²¹ wikipedia.com

Se puede proporcionar diversos conceptos del derecho personal u obligación: Algunos lo enfocan, desde el punto de vista del acreedor, como una facultad que tiene un sujeto (acreedor) de exigir de otro (deudor), una prestación.

Otros lo consideran, desde la perspectiva del deudor, como una necesidad de cumplir. La necesidad de proporcionar al acreedor una prestación.

Contempladas desde este punto de vista pasivo se denominan obligaciones, pues el derecho del titular corresponde un deber u obligación del deudor y justamente el Código de la Niñez y Adolescencia, origina el pago de una obligación cuando señala a los deudores solidarios, pero esta obligación no es legítima, dado que es una obligación natural de los padres y a falta de éstos, deben estar los demás parientes, pero en nuestro país no se atiende al criterio de la falta del padre y madre, sino que la madre comparece ante el juez a decir que demanda al abuelo porque no está el padre, y el espíritu de la ley no es ese, pues para que deba ser responsable el Abuelo, no debe haber ni padre ni madre. Ese es el espíritu del pago de alimentos a las personas que obliga el Código Civil.

Históricamente se dice que: "la forma más básica de obligación tuvo su origen en los pueblos primitivos en donde quien había cometido un delito, podía pagar un precio para "compensar" el daño que había generado al agraviado.

La palabra "obligación" se viene utilizando desde el siglo XII, pero etimológicamente viene de la voz latina ob ligare (atar a, ligar con).

En el derecho romano, en un inicio, la vinculación jurídica era personal, es decir, el deudor comprometía su persona (y no su patrimonio) para asegurar el pago. No es sino hasta la Lex Poetelia Papiria (algunos autores sitúan fecha en que fue expedida en el 457 a.C y otros en el 428 e incluso en el 326 a.C.) que cambia la naturaleza de la misma, ya que la sujeción dejó de ser personal y pasó a vincular al patrimonio del deudor (pudiendo el acreedor cobrarse con éste ante el incumplimiento del deudor).

Los romanos definieron la obligación como: "Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura" que se puede traducir como «una obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar algo según el derecho de nuestra ciudad.»

Posteriormente, la doctrina pandectística alemana del siglo XIX introdujo la expresión "**Schuldverhältniss**", luego transmitida a Italia como "**rapporto obbligatorio**", y de ahí a España, que ofició, en ésta como en tantas otras áreas, de vehículo cultural para el derecho latinoamericano, donde se habla, desde hace años, de "**relación obligatoria**"²².

Entonces se observa que la obligación nace como un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa en favor de otra. Pues es la clásica definición que podemos conocer y que siempre se debe retener en mente.

²² PLANIOL, Marcel y RIPERT. Georges. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Pág. 620

Los autores citados nos enseñan lo siguiente que es básico en mi tesis de grado:

“Es objeto de la obligación la cosa que puede ser exigida al deudor por el acreedor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero: en tal caso se llama prestación; puede, también, ser un hecho negativo, es decir, una abstención.

Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdistinción: se separan aquellas cuyo objeto es la transmisión de la propiedad y se les llama obligaciones de dar, tomando esta palabra en el sentido de la latina dare; sabido es que dare significaba transferir la propiedad y no hacer una donación, lo que se expresaba mediante la palabra donare. A las obligaciones positivas que no son obligaciones de dar se les llama obligaciones de hacer. Todas las obligaciones negativas reciben indistintamente el nombre de obligaciones de no hacer”²³.

Entonces, son tres los objetos posibles de las obligaciones: dar, hacer y no hacer. Se ha introducido esta división tripartita porque las reglas aplicables a estas diversas especies de obligaciones varían, especialmente cuando se trata de su cumplimiento. Ya hemos visto que la obligación de dar se considera ejecutada instantáneamente, tan pronto como nace.

²³ PLANIOL, Marcel y RIPERT. Georges. Obra citada. Pág. 613

Las obligaciones de dar, las concibo como aquellas en las que la persona a quien su deudor ha prometido dar una cosa, es decir, la obligación de alimentar puede estar dentro de este objeto de obligación.

Las obligaciones de entregar son aquellas que tienen por objeto la simple entrega material de una cosa cuya propiedad pertenece a quien la reclama.

Las obligaciones de este género nacen de los contratos de venta, comodato, depósito, mandato, etc., a consecuencia de los cuales se debe la entrega de la cosa vendida, prestada, depositada, confiada, etc. Las obligaciones de hacer, cuando el objeto de la obligación es un trabajo o una obra, es decir, un acto o una serie de actos, que el deudor se niega a realizar, es imposible la ejecución forzosa.

En las obligaciones de no hacer la Ley ha establecido para éstas el mismo principio que para las obligaciones de hacer, cuando el deudor no cumple su obligación de no construir, el acreedor podrá obtener la demolición de lo construido a costa del deudor.

De la misma manera si a pesar de una promesa en contrario, se emprende un comercio, algún Juzgado o ahora las denominadas Unidades Judiciales pueden ordenar la clausura del establecimiento.

4.1.4. PERSONAS LLAMADAS A PRESTAR ALIMENTOS

En la prestación de alimentos existe un solo acreedor y un solo deudor, en términos que no susciten problemas.

Cuando son varios los titulares de la obligación, surgirá el problema respecto de la cuál de ellos se deberá reclamar alimentos, también cabe pensar que el obligado a prestar alimentos sea demandado por varios necesitados. Por lo que sería totalmente injusto dárselos a todos.

Para Luis Felipe Borja: ***“No es correcto utilizar la voz “preferir”, la cual lleva consigo la idea de elección discrecional, pues este artículo ordena, que solo en caso de insuficiencia del respectivo título pueda recurrirse a otro”***²⁴

De Ibarrola manifiesta: ***“Naturalmente, parientes más lejanos podrán ser gravados por la obligación a pesar de la existencia de uno más próximo, si este no se encuentra en estado de proporcionar alimentos”***.²⁵

El orden al cual nos referimos no se manifiesta tan solo en virtud de circunstancias permanentes como podría ser el caso del fallecimiento de la persona obligada en primer término, sino también en virtud de otros motivos o casos transitorios como cuando el obligado principal, obligado a suministrar

²⁴ BORJA, Luís Felipe, “Estudio Breve del Código Civil Chileno”, Tomo V, Edit. Roger y F. Cernoviz, Prís 1908, Pág. 296

²⁵ DE IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Pág. 12

alimentos, carece en absoluto de medios para proveerlos, en cuyo caso al siguiente le correspondería suministrarlos.

Si una persona puede suministrar alimentos, pero sus facultades no le bastan para poder proveer y el primero no puede dar sino una pensión insuficiente, el segundo deberá complementarla,

Si el primer deudor no puede suministrar la pensión alimenticia, sino sobre la base de sacrificios a su persona, y un pariente de grado más remoto puede hacerlo más fácilmente, el Juez tiene la obligación de dividir la deuda entre ellos, aun cuando el primero deba darlo en parte mínima.

Un caso de imposibilidad de prestación alimenticia se iguala al caso de una persona a la que se haga muy difícil demandar judicialmente en el territorio nacional, en tal caso el que sigue en el orden adquirirá la obligación de prestar alimentos.

Si no existe el alimentante llamado en primer lugar, le corresponde más bien al alimentante excepcionarse alegando que hay otras personas llamadas en primer lugar y que no se encuentre obligado a suministrar alimentos, sino a falta de ellas.

Novellino sostiene: ***“En consecuencia, la obligación de un pariente no es exigible sino en caso de falta de obligados en termino anterior o la imposibilidad de estos para prestar los medios de subsistencia”***.²⁶

²⁶ NOVELLINO, Norberto José, “Nuevas Leyes de Familia”, 1 Edición, Edit. Demis Buenos Aires, Pág. 107

Existe además el principio de que el pariente imposibilitado de prestar alimentos se considera como no existente. Aumenta el deber de los parientes igualmente próximos y entra eventualmente en consideración el deber de los parientes más remotos a suministrar los alimentos. Para tal efecto los juzgados se encuentran en la capacidad y están dotados de un amplio poder de decisión, pero podría suceder, que tal obligación de segundo o tercer orden pasara a ser primera y se convierta en obligación actual.

Para el supuesto que varias personas sean las llamadas a prestar alimentos y sea uno solo el que reclama la prestación, se suscita entonces el problema de saber si se debe demandar la prestación de uno de ellos o a todos, y cuál sería la forma de pedirlos.

Por ejemplo, en el caso de varios hermanos, en relación con uno solo de ellos, ante esta situación, todas las personas que se encuentran en el mismo grado deben prestar alimentos en forma proporcional a sus posibilidades. Puede suceder, sin embargo, que una sola de las personas mencionadas debe cumplir con la obligación sin la necesidad de recurrir a los demás, si así lo hace no habrá problema, pero si por urgente necesidad de quien reclama esa prestación se ha concedido, entonces tendrá derecho a que se le restituya a prorrata la parte pertinente tomándola de la que deben cumplir el resto de los obligados.

En tales circunstancias especiales el juez podrá obligar a uno solo de ellos a que responda.

La necesidad urgente y la apreciación de lo especial de las circunstancias constituyen arbitrio del juzgador no sometido a reglas especiales, sino solo a su justo y prudente criterio.

En definitiva, cuando la obligación alimenticia recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en una cantidad proporcional a su peculio, apreciando los estados o situaciones de fortuna según los casos y circunstancias.

La prestación alimenticia se dividirá en tantas cuotas como deudores, siendo lo lógico que todos concurren a dar alimentos prorrata de su situación económica, siendo la mayor contribución de la persona que mayores recursos para ello tengan.

La prestación alimenticia tiene una suerte capital, gran parte de la actividad judicial gira en torno a esta exigencia. De la opción y suerte que el menor tiene, precisamente en alcanzarla.

Se trata del más importante de los derechos, indudablemente, primero es vivir, existir y luego de ello solo consiguiendo en términos de dignidad, en los términos que reclama la posición humana, la subsistencia, puede el menor orientarse a la efectividad y al reclamo de sus demás derechos.

Es de tal manera y de tal relieve la importancia de la prestación alimenticia, pues el legislador y todas las leyes secundarias tanto sustantivas como adjetivas garantizan y consideran como legitimo el apremio personal a efectos de garantizar la prestación alimenticia.

Estudiando los derechos y las obligaciones de los padres respecto de los hijos, los mismos que no serán más que una palabra vana si no estuvieran sancionadas por una obligación, la misma que comienza con la existencia.

Dentro de la primera categoría de obligados, se encuentran conjuntamente obligados el padre y la madre, la patria potestad la ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de prestar alimentos es responsabilidad de los dos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Perfectamente el menor de edad puede demandar alimentos a los progenitores simultáneamente.

Acertadamente el legislador, dispone que pese a la limitación, suspensión o privación, de la patria potestad, no constituye causa suficiente para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes. Como explicación podríamos decir que la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida al o a los progenitores; y, también porque una de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar su subsistencia.

Para Garfias, ***“Es propio de la naturaleza, de la relación paterno familiar que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la***

familia. De allí se sigue que esta es la forma adecuada y por no decirlo así, natural de cumplir la obligación alimenticia de los padres”.²⁷

Quien se hace padre tiene por eso mismo a su cargo los alimentos para su hijo, estando obligado a cuidar de aquel porque le dio el ser.

Es el deber moral de velar por la subsistencia de quienes son el producto de su propia sangre, que no son solamente los sentimientos de afecto y solidaridad familiar sino el amor filial de los padres para con sus hijos que a su vez revierte en la obligación de esos hijos para ayudar y socorrer a sus progenitores cuando ellos ya no tengan la capacidad de autoabastecerse.

Esta obligación mutua existente entre padres e hijos se encuentra en normas conexas que amparan este derecho.

El matrimonio no crea la obligación de alimentar a los hijos, sino únicamente se comprueba con certeza aquellos a quienes tal deber incumbe, prueba está en el hecho de que la misma obligación existe respecto de cualquier hijo sea de matrimonio o extramarital.

Es indiscutible por lo tanto que los hijos nacidos en matrimonio o fuera de él tienen el mismo derecho a percibir alimentos, no existe diferencia alguna de hijos, pues todos tienen los mismos derechos, igual misión se impone en la vida para sobrevivir y crecer en el bien, por lo mismo, los hijos habidos fuera

²⁷ GARFIAS GALINDO Eduardo, “Derecho Civil” 4 Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Pág. 458

del matrimonio sean dirigidos por sus padres mientras no se puedan valer por sí mismos.

En el caso de padres divorciados, la disolución del matrimonio, produce la dispersión de la familia, con la separación de los padres; estas criaturas inocentes son las víctimas perfectas de todos los estragos que trae consigo el divorcio, son ellos a quienes más afecta las discusiones y discordias del egoísmo de sus progenitores, pero esta disolución no libera de la obligación que tienen respecto de los hijos.

La Ley en su afán de protección al menor, hijos de padres en proceso de divorcio determina que previamente a dictarse la sentencia que disuelva el lazo matrimonial, los padres deben arreglar lo atinente a la subsistencia de sus hijos.

Es al juez a quien le toca, si es necesario, regular lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias deben contribuir para la crianza y educación del hijo.

Si hay discordia sobre la manera como deben contribuir, el juez la dirime atendiendo a las circunstancias de cada caso, esto es a las facultades y posibilidades de cada uno de ellos.

Si uno de los padres no se halla en la posibilidad de llevar por su parte esta obligación, esta debe ser cumplida íntegramente por el otro.

La pérdida o suspensión de la tenencia de los menores, no libera a los padres de la obligación que les corresponde de acudir a su educación y sustento. Debe destacarse que aunque el deber alimentario de los padres respecto de sus hijos menores se vincula con la patria potestad, no surge de esta, como lo demuestra el hecho de que aun perdida o suspendida se mantiene la obligación.

Gómez de Serna manifiesta: ***“En defecto del padre, entra la madre a substituirle en el poder que aquel tenía sobre sus hijos. Cuando esto sucede la patria potestad no se extingue si bien cambia la persona que la ejerce”***.²⁸

Para el caso de los hijos adoptivos, los cuales tienen frente a la persona o personas que los adoptan, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, como lo establece el Art. 326 del Código Civil.

Puig Peña, expresa su pensamiento: ***“Entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre parientes porque considera con razón, que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre personas que descienden unas de otras, o ambas de un tronco común, que las lleva a estimar su desgracia como suya propia. Que si con un mismo corazón sienten y se han formado entre ellos una misma***

²⁸ GÓMEZ DE SERNA “Elementos del Derecho Civil y Penal de España” Tomo I, 14ª Edición, Pág. 392.

conciencia de familia, justo es: que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repararla.”.²⁹

Existen ciertos tratadistas que no consideran que las personas llamada a prestar alimentos en segundo lugar sean los hermanos sea cual fuere la clase de lazo consanguíneo que los une, debido a que entre ellos no ha existido una relación de descendencia tal y como lo señala el tratadista

Claro Solar; “Del hecho que dos individuos hayan sido engendrados por el mismo padre o por la misma madre, no puede resultar ningún lazo obligatorio entre ellos, uno de los dos no debe nada al otro de quien nada ha recibido y a quien nada ha dado”.

“El origen común que los une puede establecer entre ellos ciertas relaciones afectuosas, pero nada más. La ley civil no tiene que sancionar los deberes morales o de conveniencia que los mueven a ayudarse entre sí”.³⁰

Dado que el razonamiento aquí expuesto es difícil de aceptar, pues es verdad que la obligación alimenticia por ser gravosa debe quedar reducida al vínculo familiar más estrecho, integrado solamente por los ascendientes y descendientes, pero no por ello podemos prestar menor atención a aquellas relaciones que tienen su origen en los vínculos de sangre y la comunidad espiritual, formado por los años de vida en común dentro del seno familiar, del

²⁹ FUEYO LANNERI, Fernando “Derecho Civil (Derecho de Familia)” Tomo VI, Santiago de Chile 1959

³⁰ CLARO SOLAR “Explicaciones de Derecho Civil Chileno” Tomo III, Edit.El imperial, Stgo.Chile, Pág. 399.

que uno de los colaterales más próximos como los hermanos la tienen. Aunque no se haya dado la vida en común uno al otro.

Esta obligación alimenticia, tiene que ser vista más como aquella que nace o es consecuencia de la solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia y no únicamente de las relaciones de paternidad y filiación.

El parentesco, que es el fundamento del deber alimenticio, cuando está en la línea colateral, encuentra asiento en los vínculos de la ascendencia común.

En el caso del hermano está en el primer grado de la línea colateral con su hermano, pues no contándose más que una línea, no existe a su padre más que una sola generación.

En nuestra legislación se establece que los hermanos tienen la obligación de prestar alimentos a sus hermanos necesitados, sería un contrasentido el que no existiera esta obligación entre los hermanos en una legislación que trata de dar mayor protección al menor.

4.1.5. FIDEICOMISO

El fideicomiso es una de las figuras jurídicas más versátiles, que cuenta con un campo prácticamente inagotable de operaciones, goza de características propias, de gran flexibilidad y representa un enriquecimiento del caudal de

medios y formas de trabajo de la economía como servicio e instrumento financiero.

Se puede definir como un negocio jurídico por medio del cual una persona llamada fideicomitente transfiere la titularidad de bienes y/o derechos a otra persona llamada fiduciario, para que cumpla un fin lícito determinado en provecho de sí mismo o de un tercero.

El vocablo fideicommissum, es una palabra compuesta que deriva de las raíces latinas “Fides” (fidelidad, fe, lealtad) y “Commissum” (comisión, encargo, secreto o confidencial); que quiere decir encomendado a la fe o lealtad de alguien.

4.1.5.1. FINES DEL FIDEICOMISO.

Los fines del fideicomiso están determinados por los resultados que se persiguen en la constitución de éste. El fin que se busque con la constitución del fideicomiso, debe ser lícito, determinado y posible.

La finalidad del fideicomiso es la conservación, administración e inversión de un patrimonio, protegiéndolo de la inexperiencia, incapacidad, influencias perniciosas o interesadas, o cualesquiera otras causas que pudieran motivar a una persona a llevar una mala administración de sus bienes, o que desee resguardarse de ciertas eventualidades o que busquen mayores beneficios y seguridad para estos recursos.

En los fideicomisos de prestaciones sociales, el fin que se persigue está dado por la obtención de un mayor rendimiento, seguridad y acceso al crédito por parte de los trabajadores, al colocar sus prestaciones sociales en Institutos Bancarios, que tienen un mayor conocimiento del mercado financiero.

El fin que se persigue debe ser lícito, lo que quiere decir que esté sujeto al ordenamiento jurídico y no sea contrario a las leyes ni a las buenas costumbres.

Debe ser posible, ya que no se puede constituir un fideicomiso cuyo fin sea incompatible con las normas jurídicas o una ley de la naturaleza que lo haga irrealizable.

“Debe ser determinado, es decir, debe establecerse claramente el fin que se persigue con la constitución del fideicomiso, porque de lo contrario, el fideicomiso no tendrá lineamientos definidos, y que podrían llevarle a solicitar del Juez de fideicomiso instrucciones al respecto”³¹.

4.1.5.2. DERECHO

Guillermo Cabanellas dice: ***“Es el conjunto de leyes. Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombre***

³¹ Rojas, 1983, Pág. 63

en cualquiera sociedad civil para vivir conforme justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”³².

El sitio web lexis define: *“El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter”³³.*

“El derecho es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creadas por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por TODAS las personas que habitan en esa comunidad para garantizar la buena convivencia social entre estas y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal lleguen a buen puerto”³⁴

“El Derecho es el conjunto de normas jurídicas generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad las personas y de estos con el Estado”³⁵

El derecho como tal entonces, está comprendido como el conjunto de leyes y de su aplicación, todo esto, apuntando a ser definido incluso como una ciencia.

³² Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Derecho, Buenos aires, 2003 Pag.120

³³ www.lexis.com.ec

³⁴ <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php>

³⁵ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03/derecho.html>

Aparte de ello, es también comprendida de muchas formas en distintos países, de los cuales, en muchos casos, como los países asiáticos, está determinada por el extremismo (en el caso de los islámicos) o se declara fuera de esta línea como las constituciones latinoamericanas.

4.1.6. DERECHO DE ALIMENTOS

Diccionario De La Real Academia Española 2001 manifiesta; ***“Que el derecho de alimento e suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos de alimentista y pagador”***.³⁶

Mientras que Antonio Vodanovic Haklicka dice: ***“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”***.³⁷

El registro oficial N^o .648 del 28 de Julio del 2009 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II “Derecho de Alimento” del Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 2 sostiene que:

³⁶ Diccionario de la real Academia Española, , *Derecho de alimento, Año 2001, pag.75*

³⁷ Antonio Vodanovic Haklicka, *Derecho de Alimentos*, Santiago, Lexis Nexis, 4^a Edición, 2004. Pág. 4

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”³⁸.

Sostengo que el derecho de Alimento es la facultad que concede la ley a los menores de edad y personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el juez competente con el fin de satisfacer su subsistencia diaria la que consiste en alimentación educación vestuario, asistencia médica y recreación, para mi opinión debería sustituirse el termino derecho de alimento por el derecho de sobrevivencia.

4.1.6.1. NIÑO.

El Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005 de la convención sobre los derechos de los niños en su Art. 1 dice: ***“Para los efectos de la presente***

³⁸ Ley reformativa del Código de la niñez y adolescencia

Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.³⁹

El Código de la Niñez y Adolescencia define: **“Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad”**⁷. Mientras el código civil dice: **“llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años”**.⁴⁰

Al respecto el sitio web derecho ecuador al respecto de niño dice: El ser humano: Desde el nacimiento, hasta los siete años. Por extensión, el adolescente, hasta alcanzar los doce o catorce años.

4.1.6.2. NIÑA

Código de la Niñez y Adolescencia define: **“Niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad.”**⁴¹ Niña es el ser humano que se encuentra en la niñez.

“Llamamos niña a aquella persona de sexo femenino que se encuentra atravesando la etapa de la vida humana que comienza en el nacimiento y se prolonga hasta la entrada a la pubertad”⁴²

³⁹ Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005, convención de los derechos del niño ⁷CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, , definición de niño , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009

⁴⁰ CODIGO CIVIL, definición de niño , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009
9www.derechoecuador.com.

⁴¹ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, , definición de niña , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009

⁴² <http://www.definicionabc.com/general/nina.php#ixzz2UgWhLvfs>

La sociedad ha dado una definición parca acerca de este tema. Algo que hay que acotar, en las sociedades latinoamericanas, las niñas, han jugado un papel trascendental, por los continuos abusos a los que han sido sometidas, en muchos de los casos, cuando la madre ha decidido formalizar una nueva relación, o vive en unión libre.

Las denuncias son sonadas al respecto, donde se demuestra que muchas de las veces son abusadas/os por los padrastros.

4.1.6.3. ADOLESCENCIA

La adolescencia es un tema actual y recurrente en nuestras sociedades que sigue provocando un intenso intercambio de opiniones entre científicos sociales, educadores, padres de familia e instituciones ciudadanas y políticas.

El tratamiento moderno de la adolescencia, en su sentido categorial o técnico, se presenta hoy como una realidad de la que se ocupan diversas disciplinas científicas. Efectivamente, la adolescencia constituye el campo de estudio de la antropología, la psicología, la biología del desarrollo, la sociología, la historia y, por supuesto, también aparece como un concepto mundano de la realidad familiar, educativa y social del presente. Desde cada una de estas disciplinas se ofrecen definiciones de la adolescencia que configuran los enfoques conceptuales imprescindibles para la investigación y práctica social.

“Las estrategias y métodos de investigación son también un campo abierto al debate, donde junto a las reflexiones teóricas y la

utilización de estrategias de corte cuantitativo han cobrado relevancia el uso de estrategias de tipo cualitativo y centradas en un mayor énfasis en la subjetividad de los agentes implicados en la realidad concerniente a la adolescencia”⁴³.

La adolescencia, como periodo del desarrollo del ser humano abarca por lo general el periodo comprendido de los 11 a 20 años, en el cual él sujeto alcanza la madurez biológica y sexual; y se busca alcanzar la madurez emocional y social Papalia a su vez **“la persona asume responsabilidades en la sociedad y conductas propias del grupo que le rodea”⁴⁴**, Aberastury y Knobel, por lo anterior, cuando se habla del concepto, **“se refiere a un proceso de adaptación más complejo que el simple nivel biológico, e incluye niveles de tipo cognitivo, conductual, social y cultural”⁴⁵** Schock. Este periodo, es reconocido en casi todas las culturas a nivel mundial y según este pensador está determinado por 4 factores:

- 1. “La dinámica familiar.**
- 2. La experiencia escolar.**
- 3. El marco cultural que ha estructurado el ambiente social para la puesta en práctica de normas y límites.**
- 4. Las condiciones económicas y políticas del momento”⁴⁶.**

⁴³ Dávila, 2004

⁴⁴ Papalia et. al., 2001

⁴⁵ Aberastury y Knobel, 1997

⁴⁶ Schock, 1946, Coon. 1998

La adolescencia se presenta como un tema abierto a la investigación y objeto de preocupación para padres, educadores e instituciones públicas. Hay diversas ciencias que se ocupan de su estudio desde enfoques diferentes y en ocasiones contradictorios. En este artículo se ensaya una clasificación de los distintos rasgos y teorías que definen la adolescencia y se propone un concepto funcional de adolescencia de carácter universal e histórico-cultural.

Como tema de investigación toma importancia a finales del siglo XIX, partiendo de los trabajos de Platón y Aristóteles, **“quienes plasmaron su interés en lo modificable del comportamiento”⁴⁷**. Varios autores como Freud, Gessell y Bios **“otorgaron importancia a los cambios psicológicos presentados en esta periodo, así como a las transformaciones de la personalidad fundamentada a partir de los eventos ocurridos en la infancia, las crisis que presenta, y la búsqueda de la identidad”⁴⁸**.

⁴⁷ Platón y Aristóteles

⁴⁸ Freud (1917), Gessell (1958) y Bios (1980)

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

Determinar la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos. Así ha existido una corriente jurisprudencial que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación. Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc. Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial.

Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho subjetivo. ***“Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar”***⁴⁹.

Pero también se encuentra la posición mixta que señala: ***“Por un lado tiene aspecto patrimonial, porque el objeto de la obligación***

⁴⁹ SANTOS BELANDRO, Rubén. Obra citada. Pág. 35.

alimentaria es una prestación de dicho carácter, ya que son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades vitales del alimentario. Por otro lado la obligación en análisis es rigurosamente personal, pues tiende a la conservación de la vida del alimentista. De este último aspecto, que es el preponderante, derivan las características propias del instituto, hasta el punto de hablarse del personalismo de la obligación alimenticia⁵⁰.

Pero, ese aspecto de naturaleza patrimonial, que es totalmente visible en las obligaciones civiles, tiene ciertas particularidades en la obligación de alimentos, pues si bien es cierto tanto la una como las otras nacen de la ley; esta última en materia de niñez se genera por la existencia de un vínculo familiar y parentesco de los sujetos de la relación jurídica alimentaria; y porque adicionalmente, la finalidad de la pensión alimenticia está relacionada a satisfacer y cumplir un derecho humano básico como es la vida del acreedor alimentario.

Así se ha pronunciado una Sala de Corte en Costa Rica:

“En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la

⁵⁰ VODANOVIC, Antonio. Derecho de Alimentos. Pág. 24.

obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas”⁵¹.

Compartimos este criterio final sobre la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, como un derecho humano, de protección de la vida, en razón del vínculo familiar.

Según la doctrina, es muy remoto el origen del derecho de alimentos. Ya en el derecho griego se hablaba acerca de las obligaciones alimenticias:

⁵¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, dentro de la acción de inconstitucionalidad del Art. 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Voto N.º 300 - 90, San José, 21 de marzo de 1990.

“En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.

En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo (siglo VIII aC, año 753 aC), sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 dC): los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber.

En esta primera época romana el origen de la obligación alimenticia es nulo por la institución del paterfamilias y la potestad que éste tenía, considerando todo como su propiedad, aún incluso la vida de sus propios hijos, tal situación es plasmada en el siguiente texto: El Paterfamilia preside una comunidad constituida por su mujer, hijo,

parientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida y muerte, podía venderlos y pignorarlos; casar a sus hijos a capricho y obligarlos a divorciarse. Este poder se expendía a todos los hijos de la familia fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos. Oficiaba como sacerdote en las ceremonias religiosas, y muerto era adorado como un Dios. Era el Señor, el magistrado, el pontífice. La Familia constituía toda una organización económica, laboraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía telas, construía la casa. En suma, se bastaba a sí misma.

El deber jurídico de prestar alimentos sólo se introduce en la Época Imperial entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente. Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos y abuelos y nietos. Judicialmente, el asunto es de la competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognitio, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.

Mucha aplicación tenían en el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo

duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad”⁵².

Joaquín Escriche, sobre los alimentos en las Siete Partidas nos señala: ***“Ocúpase con detención de la obligación legal alimenticia entre padre e hijos legítimos y naturales, obligación de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos. Hay disposiciones de rancio sabor. Una, por ejemplo, dice que no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos sólo los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de los padres (Partida 4, Título 19, Ley 5). La razón de la ley para imponer a los ascendientes maternos y eximir de ella a los paternos estriba en que la maternidad, en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no”⁵³.***

Desde la historia referida, la obligación de alimentar ha sido íntima de los padres y madres de familia, por lo que no es procedente que existan disposiciones legales que obliguen a otras personas para que paguen los alimentos que es responsabilidad propia de los padres y madres.

⁵² Diccionario del Mundo Clásico, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”. Pág. 68 - 69,

⁵³ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1858, p. 140, citado por Antonio Vodanovic Haklicka, Obra citada, p. 10.

4.2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La prestación alimenticia y el correlativo derecho de solicitados, se conocía desde la antigüedad.

Los GRIEGOS establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y estos hacia aquel, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaban en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El derecho griego también reglamento la facultad de la viuda o divorciada para pedir aumentos.

Los ROMANOS en el antiguo derecho, ***“admitían tan solo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Tiempo después se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela”***⁵⁴.

La Legislación de Menores del Ecuador, tuvo sus orígenes en el año de 1938, fecha en la cual Emilio Uzcátegui redactó el primer Código de Menores inspirado en la Declaración de los Derechos Humanos y el Código del Uruguay, aprobado mediante Decreto No.181.- A, promulgado en el Registro Oficial No. 2 del 12 de agosto del mismo año, el que además crea los primeros Tribunales

⁵⁴ ROMANOS en el antiguo derecho

de Menores. Característica de esta Legislación es la concepción "tutelar", asistencialista y casi paternal por parte del Estado, que concibe al "menor como un objeto de protección especial, para los casos de aquellos menores que se encuentran en situación de riesgo o en peligro, como los abandonados, los de la calle, los trabajadores, los infractores, etc. La marcada tradición de "informalidad" en el tratamiento de los asuntos, concebidos como "conflictos humanos" y por la conformación de los organismos de Tutelares como los Tribunales de Menores.

En ese contexto se crea la Corte Nacional de Menores el 9 de agosto de 1944 mediante Decreto No. 72, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 18 del mismo mes y año, con jurisdicción nacional, ***"máximo organismo de Servicio Judicial de Menores adscrita al Ministerio de Bienestar Social, equivalente a la Corte Suprema de Justicia de la Función Judicial"***.⁵⁵

En marzo de 1990, el Ecuador ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual crea un antecedente que cambia esta tradición tutelar e implementa un nuevo concepto y visión de los "menores" por "niños y adolescentes", a través del respeto y ejercicio de sus derechos. El 16 de julio de 1992, se intentó acceder a este nuevo sistema de Protección Integral y se aprobó la reforma al Código de Menores, que intentó adaptar los mandatos de la referida Convención, encontrándose con algunos obstáculos, como la falta de desarrollo de los conceptos de la Protección Integral, así como la oposición de los operadores del servicio judicial de menores, quienes definieron la

⁵⁵ Corte Nacional de Menores el 9 de agosto de 1944 mediante Decreto No. 72,

tradición referida anteriormente, como resultado un Código que en su parte inicial declara Derechos, pero en su parte orgánica mantiene las mismas estructuras tradicionales que no garantizan el pleno desarrollo y cumplimiento del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta Doctrina denominada de la Situación Irregular, ha permanecido en la Legislación Nacional, hasta el 10 de Agosto de 1998, fecha en la que entró en vigencia la Nueva Constitución Política de la República, la misma que posiciona en la máxima norma jurídica del Estado, los compromisos adquiridos por nuestro país en 1990, con la suscripción y aprobación de la **“Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a los estamentos del Estado, la Sociedad y la Familia a reconocer los principios rectores y plasmarlos ya sea en la formulación de la legislación, así como con medidas de protección y acciones a favor del respeto de los Derechos”**⁵⁶.

Los orígenes internacionales sobre los Derechos del Niño, se remontan al año de 1924 con la aprobación por la sociedad de las Naciones de una Declaración de los Derechos del Niño, sobre cuya base la Organización de las Naciones Unidas emitió en 1959 la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Finalmente, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta convención resulta de importancia para la vinculación jurídica con el Estado del Ecuador, debido a que en la carta fundamental que se encontraba vigente en la fecha de aprobación se distinguía la fuerza vinculante para el estado, no así las declaraciones.

⁵⁶ Nueva Constitución Política de la República

Sobre la base de la Doctrina de Protección Integral, que contempla a todos los niños, niñas y adolescentes como personas sujetos de derechos humanos, además de los suyos propios, se construye una nueva institucionalidad en el sector de la Niñez pero además, esta nueva legislación, rompe con la tradición tutelar y paternalista por parte del Estado, desarrollando principios rectores como la corresponsabilidad entre éste, la familia y la sociedad y mira a los niños, niñas y adolescentes, como un grupo vulnerable de ciudadanos, capaz de ejercer y contraer responsabilidades.

“El Ecuador fue el primer país latinoamericano en aprobar la Convención de los Derechos del Niño, en 1990, al mismo tiempo adquirió varios compromisos con la comunidad internacional, principalmente el de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con una frase común de ese entonces “los niños ante todo”. Pero recién en Agosto de 1998, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de la República, es que los principios aprobados en el instrumento internacional se plasman en una norma jurídica concreta y además del más alto nivel jerárquico, lo que obliga a los estamentos del estado a armonizar la legislación secundaria en diversos órdenes, que parte de la base legal vigente, así como la necesidad de formular e implementar una estructura Administrativa y Judicial que garantice los Derechos pero que además sancione a quienes los violen. Esta estructura administrativa deberá formarse con la sociedad civil y el estado, y una estructura judicial de niños y niñas y adolescentes, ágil,

competente y especializada, que en conjunto permitan hacer efectivos los postulados y principios que recoge la carta magna”.⁵⁷

4.2.3. FUENTES LEGALES

“No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas: 1) la que lo apoya en el parentesco; 2) la que lo basa en el derecho a la vida; 3) la que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.”⁵⁸

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación.

4.2.4. DERECHO DE ALIMENTOS TAMBIÉN LLAMADO “DERECHO A LA VIDA”

“No sólo del derecho a la vida, sino del derecho a una vida digna o supervivencia. Se trasciende el significado de subsistir, hacia la idea de

⁵⁷ www.derechoecuadro.com.ec.- Dr. Ramiro Arellano V.PROJUSTICIA.- La modernización de la justicia especializada de la Niñez y Adolescencia.

⁵⁸ EL DERECHO ESPECIAL DE MENORES.- Dr. Rodrigo Saltos Espinoza.

satisfacción de necesidades humanas, tanto las necesidades básicas, como aquellas de orden superior”.⁵⁹

Los derechos de supervivencia establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incluyen:

- El derecho a la vida. (Art. 6)
- El derecho a la supervivencia y el desarrollo. (Art. 6)
- El derecho a recibir información y materiales que los beneficien, lo que implica conocer, recibir y difundir información sobre la salud. (Art. 17)
- El derecho de los niños y las niñas con limitaciones o discapacidades a disfrutar una vida plena, en condiciones de dignidad y a recibir asistencia y cuidados especiales. (Art. 23) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y nutrición y a servicios de tratamiento y rehabilitación. (Art. 24)
- El derecho a la seguridad social. (Art. 26)
- El derecho a beneficiarse de un nivel de vida que permita su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Art. 27)

El derecho a la vida es tal vez uno de los derechos más vulnerados en el país. El irrespeto a la vida, en un país marcado por la violencia parece un problema de nunca acabar, agravado por una impunidad casi total, un Estado, unos ciudadanos y ciudadanas indiferentes. La vida parece haber perdido su valor, así como los sentimientos de solidaridad para su protección.

⁵⁹ La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989

Derecho a la salud, el derecho a la salud es concebido como un derecho esencial, caracterizado por el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de la enfermedad; prestados de manera oportuna, con calidad y calidez. Así como el derecho a una vida en condiciones dignas que faciliten una vida sana y el pleno desarrollo infantil.

La salud infantil ha sido una preocupación de la humanidad durante todo el siglo pasado, particularmente preocupaban las altas tasas de morbimortalidad, por ello se han suscrito múltiples acuerdos internacionales que buscan una mejoría en la salud y calidad de vida de los niños y las niñas.

Derecho a la nutrición: El derecho a la nutrición comprende el derecho del niño y la niña de acceder a una cantidad y calidad de alimentos, suficiente y adecuada para su crecimiento y desarrollo integral. Las carencias nutricionales afectan la calidad de vida y dan como resultado un crecimiento y desarrollo deficientes.

La situación nutricional es un indicador muy sensible del nivel de desarrollo y bienestar de un individuo o de un pueblo. Hace mucho tiempo que se tiene conciencia de que la desnutrición es consecuencia de la pobreza y cada vez resulta más evidente que a su vez es causa de la misma. Efectivamente, la extrema pobreza en que viven miles de familias colombianas y en el caso específico las bogotanas, quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas o no pueden consumir alimentos con los aportes nutricionales necesarios, marca un futuro lamentable para el desarrollo de competencias físicas, intelectuales, sociales y afectivas de los niños y las niñas; además de

exponerlos a mayores riesgos de enfermar y morir, tanto en la edad temprana, como en su futura vida adulta.

Otra variable importante a tener en cuenta ha sido el estado nutricional del recién nacido tomado como un indicador de calidad de vida, por su estrecha relación con el nivel socioeconómica del grupo familiar, que puede determinar de cierta manera su acceso a diferentes servicios y satisfacción de necesidades.

4.3. MARCO JURIDICO.

4.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La nueva Constitución del Estado, que se encuentra en actual vigencia, luego de su aprobación en el referéndum del 28 de septiembre del 2008, trae en su contenido, nuevas expectativas por vivirlas, políticas y programas diferentes que prometen ser alegadoras para el sector más vulnerable del país que es el de los niños y adolescentes, para enfatizar un poco más acerca de las nuevas disposiciones que se encuentran consagradas en el nuevo marco institucional de la carta magna, me permito transcribir el precepto en mención. ***“Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”***.⁶⁰

Es menester indicar que en la Constitución de la República del Ecuador que acaba de fenecer, existieron grandes ofrecimientos por parte del Estado hacia

⁶⁰ Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003, última modificación: 07-jul.-2014

este grupo de la población ecuatoriana que son los jóvenes, pero en la vida del cotidiano vivir nunca se plasmó en realidad.

Como se deja indicado con anterioridad nuestra legislación familiar regula en cuales supuestos se deben alimentos, en el TITULO V DEL DERECHO A ALIMENTO “Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009” artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, enumerando en forma taxativa el orden preferente y las personas obligadas a proveer alimentos, precisamente con base en el parentesco existente entre ellas y los beneficiarios. De la observancia de esta obligación depende una existencia sana y normal de aquellas personas a quienes la ley otorga esta protección, pero desafortunadamente, en un gran número de casos, las personas obligadas a suplir o proveer alimentos a su familia no cumplen su obligación de una manera natural y voluntaria y es por ello que el Estado, mediante la legislación, ha regulado el apremio personal para el alimentante que incurriera en mora en el cumplimiento de su obligación extendiéndose hasta los abuelos ya sea maternos o paternos como deudores vulnerando en gran medida sus derechos a tener una vida digna conforme así lo establece el Art. 66 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 36 ibidem, puesto que al dictarle una medida de apremio personal a dichas personas estaríamos violentando derechos fundamentales, por lo que se hace necesario plantear alternativas de solución al problema expuesto, tratando de obtener un equilibrio en la aplicación de los derechos tanto de los niños, niñas y adolescentes así como los derechos de los mayores

adultos, tomando en consideración que son personas consideradas vulnerables al amparo del Art. 35 de nuestra Constitución.

Es por ello que con el presente trabajo se ha realizado un estudio crítico a una institución tan latente como es el apremio personal como medida de coerción en el pago de pensiones alimenticias por parte del deudor principal y de manera especial a los subsidiarios que pueden resultar ser personas de la tercera edad, quienes resultan perjudicados y violentados en sus derechos a la tan anhelada vida digna, integridad física, y psíquica, establecida en el Art. 66 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin olvidarnos claro está de la existencia alarmante de juicios por pensiones alimenticias de niños, niñas y adolescentes indefensos por la irresponsabilidad de sus progenitores.

La propuesta jurídica de una medida alternativa al apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, se consolida en los siguientes fundamentos Constitucionales y jurídicos para la reforma del Art. Innumerado 22 del Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pues entre los deberes primordiales del Estado se garantiza el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, planifica el desarrollo nacional, erradica la pobreza, promueve el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. Los órganos rectores responsables para asegurar la vigencia y ejercicio de los derechos consagrados en la

Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el Ecuador son los Consejos Nacionales de Igualdad quienes estarán presididos por quién represente a la función Ejecutiva como lo manifiestan los artículos 156 y 157 de la Constitución de la República del Ecuador. La Asamblea Nacional y todos los órganos normativos de la República del Ecuador tienen la obligación de arreglar de manera formal y material las leyes y normas jurídicas que amparan los derechos Constitucionales e Internacionales que aseguran la dignidad y el bienestar del ser humano. En los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador promulgan que el deber primordial del Estado, de la sociedad y de la familia es promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y capacidades, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Esto permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivas, emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Además consolida que todos los principios y los derechos establecidos en esta Carta Magna son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y no excluirá los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

La propuesta, se está presentando una salida factible desde el punto de vista jurídico a la norma establecida, de acuerdo a la realidad actual e incluso evitar

que exista ese conflicto entre derechos consagrados en la Constitución y que se establecen en dos grupos socialmente vulnerables y que necesitan de gran atención, no solo del entorno familiar, sino también por parte del Estado, sobre todo en el respeto de sus derechos, en las facilidades y oportunidades jurídicas a una buena defensa.

4.3.2. TRATADOS INTERNACIONALES.

El Derecho de alimentos forma parte del Derecho Internacional y, en tanto el Ecuador, ha suscrito Pactos y Convenios, ha asumido la obligación de modificar la legislación interna a fin de garantizarlo en todas sus dimensiones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 establece: ***“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social”***⁶¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de

⁶¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. C E D H U. Fundación ESQUEL. Guayaquil-Ecuador. 2008. Pág. 45.

diciembre de 1948, teniendo como un ideal común el que los pueblos y naciones se esfuercen, con el fin de que individuos, e instituciones se inspiren en ella y promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades. Y de esta manera proclamarlos entre las naciones.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador, en el artículo 24, dispone que los Estados Partes “reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; reducir la mortalidad infantil y en la niñez; combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados”. La misma Convención en su artículo 27, numeral 1, preceptúa que **“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, y, en su numeral 3 del mismo artículo preceptúa: Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda**”⁶²

Los niños, niñas y adolescentes están garantizados sus derechos a nivel universal, como también en nuestra Constitución de la República que los

⁶² CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos del Niño.- Internet. Fundación ESQUEL. Quito-Ecuador. 2008

condiciona como grupos de atención prioritaria, porque tienen preferencia en proteger sus derechos y garantizar el interés superior del menor que se refiere a que toda norma legal que se contraponga a los derechos del menor, prevalecerá la que garantice sus derechos. Debemos considerar que es una obligación del Estado garantizar la provisión de alimentos y de otros servicios que aseguren a los niños, niñas y adolescentes, salud, nutrición, vivienda, etc. Por lo que el Estado es uno de los obligados a prestar alimentos, para esto como política de Estado se ha legislado, sin medir las consecuencias que pueden surgir de la extensión del pago de las pensiones alimenticias hacia otros familiares, lo cual está generando una polémica jurídica - social. Hay que señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

El Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: ***“nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir con la obligación contractual”***⁶³

El Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone: ***“nadie pueda ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”***, como es el presente caso; más bien la autoridad competente debería establecer un mecanismo de pago y así garantizar la libertad de alimentante⁶⁴.

⁶³ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art. 11.

⁶⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art. 11.

El Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: **“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”⁵⁰**, y el Art. 9 de la citada disposición claramente señala; **“Nadie podrá ser detenido, preso ni desterrado”⁶⁵**

4.3.3. CÓDIGO CIVIL

Nuestro Código Civil, manifiesta en al respecto de las clases de alimentos, indica que:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos: Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios: Los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

¿Qué son los “alimentos” dentro del derecho de familia y de dónde surge el derecho, deber de petionarlos y proveerlos?

“Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las

⁶⁵ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art. 11.

prescripciones atinentes a esta materia, surgen de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentesco.”⁶⁶

Debemos tomar en cuenta que los alimentos también pueden relacionarse con la canasta básica, que para el caso del Ecuador, supera los \$ 500,00. Por ello es que muchas de las tasas fijadas mensualmente, por cierto grupo social, aún se consideran demasiado bajas.

4.3.4. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia nos manifiestan lo siguiente:

El Art. 126 manifiesta que.- ***“el presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”⁶⁷***

Mientras que el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que este derecho, nazca como efecto de la relación parento - filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación.

⁶⁶ <http://abogadaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html>
⁶⁷ Código Civil Ecuador.

Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.

Lo anterior no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil.

Titulares de este derecho: Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Obligados a la prestación de alimentos.

El art. 129 de nuestro Código de la niñez y adolescencia dice que “Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y,

4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos.

Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Del derecho de la mujer embarazada a alimentos

El Art. 148 del Código De La Niñez Y Adolescencia dice: ***“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña..”***⁶⁸

Obligados a la prestación de alimentos

⁶⁸ Código De La Niñez Y Adolescencia Art. 148

Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129.

Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo.

Código Civil De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art.

“349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”⁶⁹.

Art. 350.- “Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, Son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas”⁷⁰.

Art. 355.- “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda”⁷¹.

Art. 359.- “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas

.No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido”⁷²

Art. 360.- “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

⁶⁹ CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 349

⁷⁰ CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 350

⁷¹ CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 355

⁷² CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 359

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle⁷³.

Art. 362.- “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse⁷⁴.

Art. 363.- “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él⁷⁵.

4.3.5. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

El Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta:

“En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

⁷³ CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 360

⁷⁴ CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 362

⁷⁵ CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas Art 363

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado, Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios”⁷⁶

Esta disposición establece las mismas reglas de procedimiento de apremio personal, como las señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia. En primer lugar se dispondrá el apremio por treinta días, en caso de reincidencia se extenderá a sesenta días hasta un máximo de ciento ochenta, siendo este tipo de medidas aplicables para los que no pagues dos o más pensiones alimenticias, que por lo general son las personas que se han descuidado de su manutención y obligación para con sus alimentario, pero ello también depende que el padre carezca de un trabajo, o no tenga los medios adecuados para el

⁷⁶ CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 137

cumplimiento de su obligación, porque nadie va a querer estar detenido por el simple hecho de no pagar, sino que se deben a circunstancias económicas, y que sus recursos no le permiten cumplir con aquella obligación. Desde este punto de vista no siempre el apremio personal, conlleva el cumplimiento de la obligación, porque si pasa el tiempo de estar detenido de treinta días, por un lado a esta persona se le priva de su derecho a la libertad, y por otra el alimentario no tendrá los recursos necesarios para su alimentación, pero este incumplimiento conlleva a gastos del Estado para cuidar y alimentar al detenido por el tiempo que considere la ley y el juez, lo que agrava la situación económica y social de la familia y del Estado mismo. Por esto el Estado debe buscar otros mecanismos para que el obligado cumpla con su obligación como el incentivo a la creación público - privada, porque quien más puede dar trabajo es la empresa privada, o buscar medidas como trabajos comunitarios en coordinación con instituciones públicas, para con ese dinero compensen sus obligaciones alimenticias, en fin es una ardua tarea que debe legislarse a favor del cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Ahora bien, si se ha dictado apremio personales, éstas se llevan a cabo a través de boletas que con la colaboración de la Policía Nacional podrán ser ejecutadas, para lo cual la ley establecer de ser necesario que el juez pueda ordenar el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, lo que significa que la ley establece los mecanismos para que pueda hacerse efectivo el apremio personal, medidas que en la práctica es la norma general, que está dirigida no solo al deudor principal, sino que la ley establece que se podrá ejecutar el pago la o los demás obligados, refiriéndose a éste como señala el

Código de la Niñez y Adolescencia a los subsidiarios, procedimiento que también se aplica a las obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios, pero el Código Orgánico General de Procesos ha querido resarcir el perjuicio señalado en la legislación de la niñez que no cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios, lo que no cabe, como en el presente caso al adulto mayor. Pero este hecho no le alcanza en caso que el obligado rinda garantía personal, así lo dispone el Art. 138 del Código Orgánico General de Procesos que manifiesta:

“La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.”⁷⁷

Se podrá cesar la prohibición de salida del país y el apremio personal si el obligado principal rinde garantía real o personal, en este caso muchas personas para poder salir del país, se ven en la obligación de rendir garantía personal con sus padres, quienes por su solidaridad y ayuda para que puedan salir del país ayudan para que ello represente y puedan cumplir con su

⁷⁷ CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 138

obligación, con un acuerdo que enviarán dinero para que puedan darles a sus alimentarios. Pero este acuerdo no siempre se cumple, ya que puede o no enviar, al tener o no un trabajo estable, en este momento causa perjuicios, al alimentarios, ya que si no cumple con aquella obligación la ley determina que tiene las misma responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremio del deudor principal, lo que desvanece y cabe apremio contra los obligados subsidiarios, pues si se dejó como garantía personal, la responsabilidad ahora de los abuelos de cumplir con la obligación, y que la misma ley indica que puede ejecutarse el apremio personal es un inconveniente jurídico que se suscita la resolución de dictar apremio personal contra el adulto mayor. Por este hecho no siempre el apremio es la garantía del cumplimiento de las obligaciones alimenticias de sus obligados principales, por ello tanto la protección de derechos del adulto mayor, como el derecho a alimentos del cumplimiento a sus alimentarios, deben existir medidas sustitutivas a estas medidas cautelares por el pago de pensiones alimenticia del adulto mayor

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. LEGISLACIÓN DE CHILE.

“El derecho a los alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable (art. 437 CC.) manifiesta que se trata de un derecho personalísimo porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia intervivos ni de transmisión mortis causa.

Si bien los alimentos al hijo se ejercen durante el ejercicio de la patria potestad (siendo que dicho derecho está contemplado dentro de los derechos y deberes de dicho ejercicio) se entendería que al finalizar la patria potestad, es decir, al extinguirse la patria potestad según lo dispuesto en el artículo 461 CC., finalizaría el deber a prestar alimentos de pleno derecho.”⁷⁸

La legislación Chilena garantiza y vela por los derechos de los menores en cuanto a los alimentos a su salud integral y desarrollo

4.4.2. LEGISLACIÓN DE COLOMBIA

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y

⁷⁸ Código Civil Chileno, Art.437 , Juan Guerra Yabar

social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”⁷⁹

Al igual que en otros países en Colombia se garantiza el derecho de los menores a percibir alimentos a través de los reclamos judiciales para que se les asigne una pensión mensual de acuerdo a los ingresos del demandado pensión que será destinada al sustento del mismo como lo es la educación vestido, salud etc., así como también se garantiza el derecho de proporcionar a la madre para los gastos por el embarazo y parto como en todos los países del mundo la Constitución y sus leyes protegen estos derechos.

4.4.3. LEGISLACIÓN DE PERÚ.

ARTICULO 47°. “(Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

⁷⁹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

ARTICULO 48°. (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente, se debe desde la fecha pactada.

ARTICULO 49°. (Alimentos provisionales).- El Juez al proveer sobre la demanda, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará alimentos provisionales.

ARTICULO 50°. (Beneficiarios de la obligación alimentaria).- Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan en el último caso de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación”⁸⁰

⁸⁰Código de la Niñez y Adolescencia Perú 17.823 07/09/2004.

Al igual que en nuestro país y nuestra legislación en Perú se establece claramente el derecho que tienen los menores a percibir alimentos las mismas que serán periódicas y puntuales y podrán ser reclamadas ante un juez el cual fijara la pensión correspondiente, y de ser necesario se tramitaran los correspondientes incidentes de acuerdo y si el caso lo amerite al igual que otras legislaciones apoyándose en la constitución y las demás leyes anexas a este.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados: Dentro de la presente investigación utilice los siguientes materiales:

Insumos de Oficina: Dentro del material de oficina, para la redacción del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

Fuentes de Información: Dentro de las fuentes de información empleada están libros tales como: Libros de Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos de Derecho Laboral; Curso de Derecho de Trabajo y los diferentes Códigos relacionados al tema así como también la Constitución de la República del Ecuador, entre otros.

5.2. Métodos Utilizados. Para el desarrollo de mi trabajo de investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

5.2.1. Inductivo: El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada, el cual es la necesidad de establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia normas que amparen los derechos de los alimentantes y alimentados, en relación a la Indexación Automática Anual, así como establecer los derechos y garantías de los menores.

5.2.2. Deductivo: El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

5.2.3. Descriptivo: El cual me permite enfocar como lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente

investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

5.2.4. Analítico-Sintético: Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la presente tesis.

5.2.5. Método Científico, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

5.2.5.1. Observación: Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

5.2.5.2. Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

5.2.5.3. Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta, aplicadas en un número de 30 personas, abogados en libre ejercicio, personas conocedoras de la problemática.

5.3. Procedimientos y Técnicas Utilizados.

5.3.1. Técnica del Fichaje.- Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de transcripción y mnemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantendré una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se puedan

establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información o a través de la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, en la ciudad de mi residencia.

5.3.2. La encuesta.- será aplicada en un número de treinta a los Abogados en libre ejercicio profesional, para que me den a conocer su criterio sobre la problemática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad mi trabajo investigativo.

6. RESULTADOS.

6.1. Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo.

Para la investigación empírica o de campo se utilizó las técnicas de la encuesta aplicadas a una población determinada de 30 personas, Abogados en libre ejercicio profesional, obteniendo los siguientes resultados:

6.1.1. Análisis de la Encuesta.

Pregunta N°. 1:

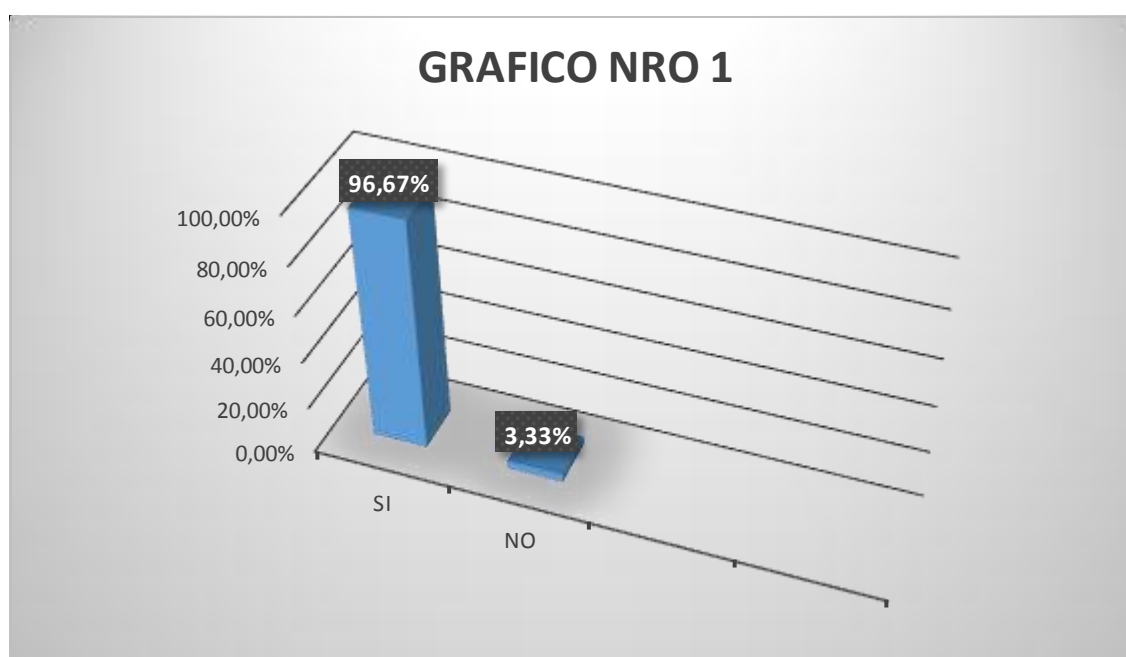
¿Cree usted que el derecho a reclamar alimentos se encuentra bien establecido en la Legislación Ecuatoriana?.

Cuadro N° 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	29	96.67%
NO	1	3.33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho libre Ejercicio Profesional.

Autor: Christian Esteban Salazar Bilbao



INTERPRETACION.

De la totalidad de 30 personas encuestadas, 29, que representan el 96.67% respondieron que sí que el reclamar alimentos es un derecho consagrado en la Constitución y que lo pueden ejercer los menores a través de sus padres haciéndolos por medio de un juicio

ANALISIS: La mayoría de encuestados conocen y han palpado de cerca la realidad en cuanto al asunto del reclamo de alimentos el cual esta tipificado claramente en la Ley, y se lo lleva a cabo en las unidades de la Familia en la actualidad siguiendo un procedimiento determinado pudiendo así, acceder a que se les fije un a pensión alimenticia, ya que antes se los llevaba a cabo en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. .

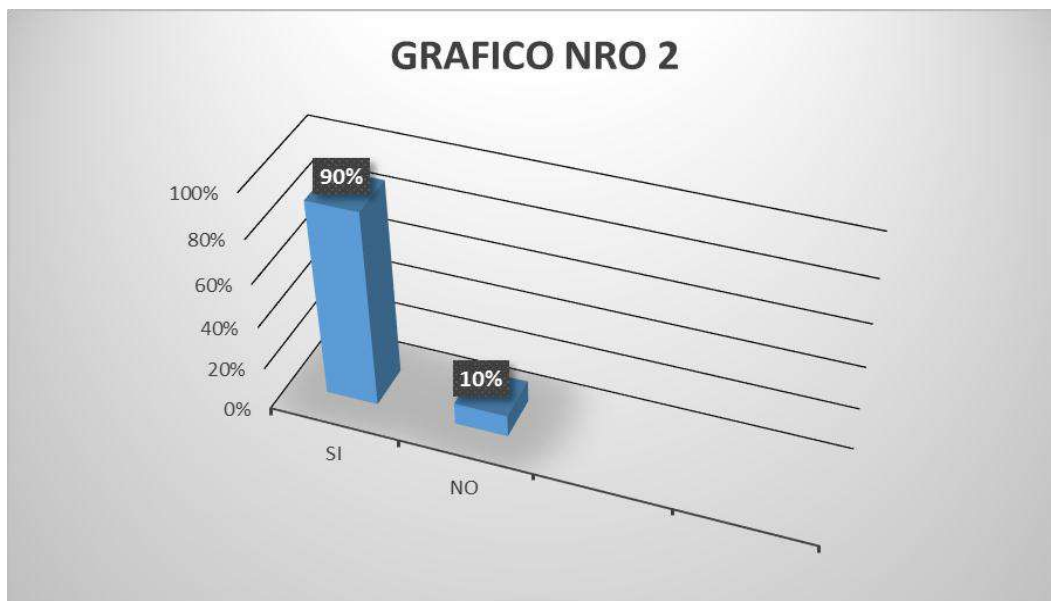
Pregunta Nº 2:

¿Según su criterio cree usted que ha sido beneficioso que dentro de los juicios de alimentos solo se lleve a cabo la audiencia Única?

Cuadro Nº 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<i>SI</i>	27	90 %
<i>NO</i>	3	10 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho libre Ejercicio Profesional.
Autor: Christian Esteban Salazar Bilbao



INTERPRETACION:

De la población encuestada, Los fundamentos de la repuesta N° 2 de quienes contestan afirmativamente, es decir el 90 % de los consultados, manifiestan que sí que es muy bueno y beneficioso que dentro del trámite en un juicio de alimentos se haya establecido que se lleve a cabo la audiencia única y que gracias a esta diligencia el trámite del proceso se agiliza más y se lleva menos tiempo para la culminación de los procesos de alimentos así como los incidentes; y el 10% que contesta negativamente, manifiestan que mediante esta audiencia única se puede beneficiar al niño niña o adolescente que tiene por derecho los alimentos.

ANALISIS: La mayoría de los encuestados manifiestan que en la actualidad los tramites de alimentos se han agilizado y con la fijación de la audiencia única se ha beneficiado tanto a los actores como a los demandados para poder dentro del juicio evacuar pruebas que aporten para que los jueces resuelvan de una manera equitativa y rápida en todo caso en esta audiencia se permite la intervención del actor y del demandado para exponer sus pruebas.

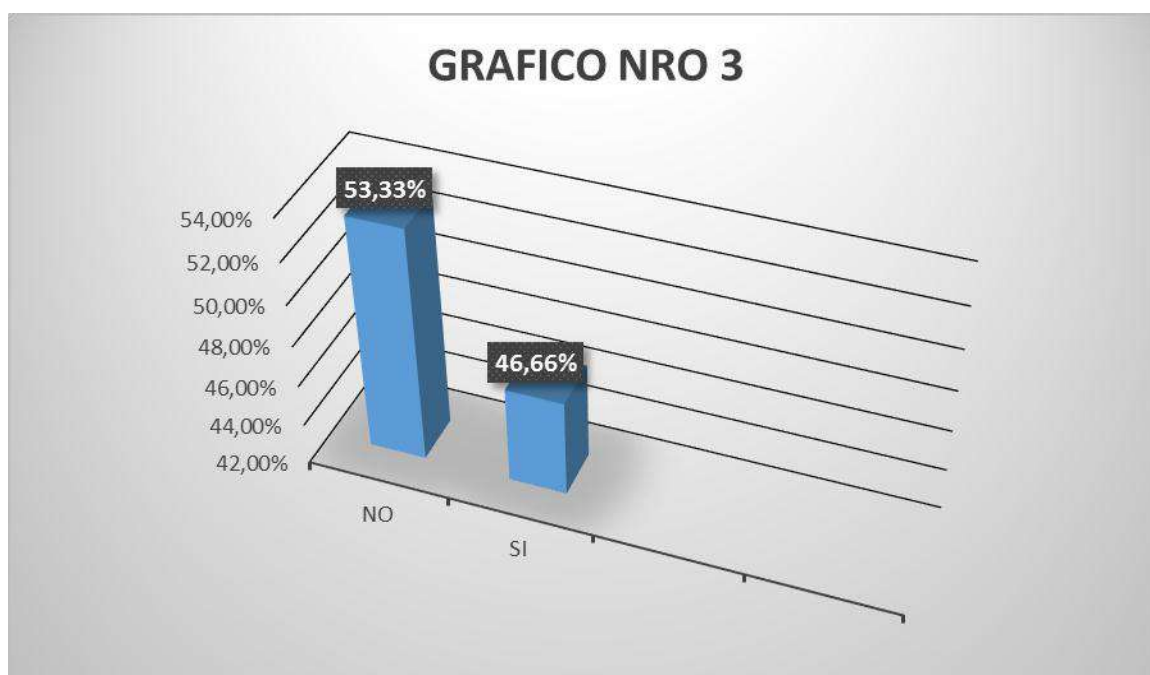
Pregunta N° 3:

¿Considera usted que el actual procedimiento jurídico y el de la audiencia única es el correcto permitiéndoles a las partes una sola intervención dentro de la misma?

Cuadro N° 3

Variable	Frecuencia	PORCENTAJE
NO	16	53.33 %
SI	14	46.66%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho libre Ejercicio Profesional.
Autor: Christian Esteban Salazar Bilbao



INTERPRETACION.

De toda la población encuestada el 53.33 % de los consultados, y que contestan negativamente dicen que: no creen que sería mejor que se diera la oportunidad de por lo menos dos intervenciones para que se puedan sustentar bien las pruebas y reforzarlas con sus respectivos alegatos y que se lleven dentro de la misma audiencia. Y los consultados que responden afirmativamente, es decir el 46.66 % de los consultados, opinan que si ya con una sola intervención dentro de la audiencia única es suficiente para reforzar sus aseveraciones.

ANALISIS: Casi toda la población encuestada coinciden que no se debería optar por una sola intervención dentro de la audiencia única ya que se debería dar una segunda intervención para poder reforzar con sus alegatos tanto a la parte actora como a la parte demandada para así llegar a una buena defensa de sus pruebas y aseveraciones.

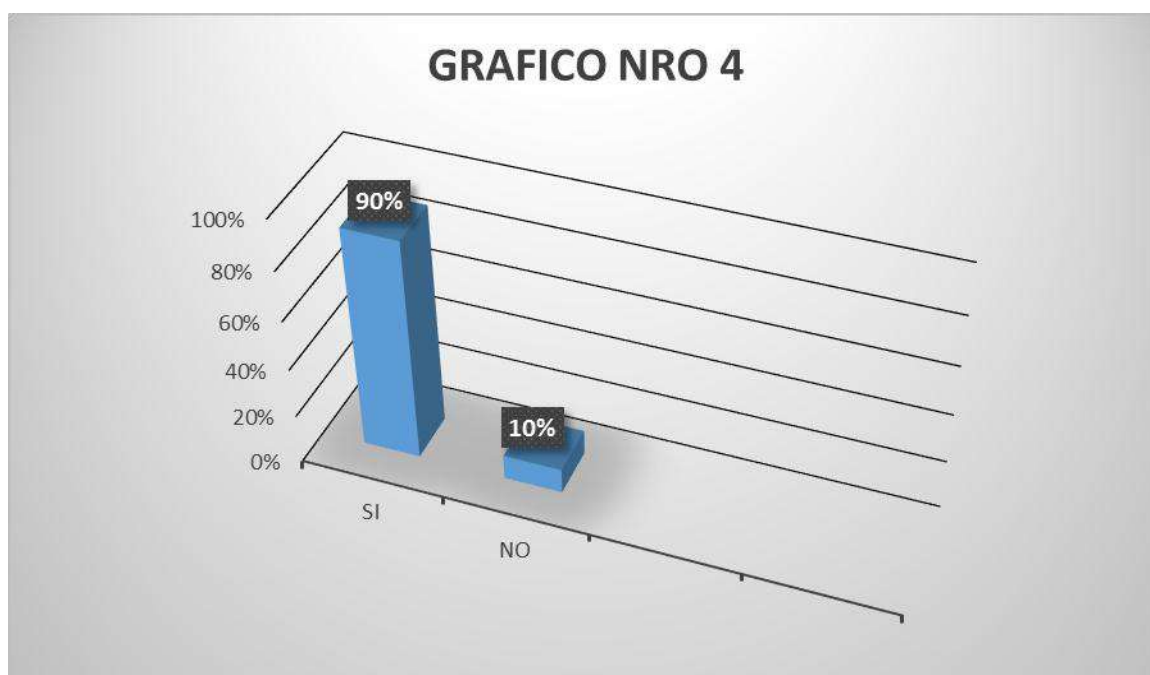
Pregunta N° 4:

¿Cree usted que antes de que culmine la audiencia única se debería dar la posibilidad de una segunda intervención a las partes dentro de la misma, a fin de precautelar el interés superior del niño?

Cuadro N° 4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	90 %
NO	3	10 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho libre Ejercicio Profesional.
Autor: Christian Esteban Salazar Bilbao



INTERPRETACIÓN.

Los fundamentos de la respuesta N° 4 de quienes contesta afirmativamente, es decir el 90 % de los consultados, son los siguientes: Que sería necesario que dentro de la audiencia única es imprescindible que se permita una segunda intervención ya sea esta con sus respectivos alegatos o reforzar las prueba incluso con la intervención de personal de la parte actora como de la parte, y quienes contestan negativamente, es decir el 10 % de los consultados, dicen que no sería factible ni necesario porque con una sola intervención dentro de la audiencia se garantizaría la legalidad de la diligencia.

ANALISIS: De toda la población encuestada la mayoría coinciden que es necesario que en la audiencia única es urgente que se diera la oportunidad de una segunda intervención ya que con esto se estaría protegiendo y garantizando una buena defensa de las partes incluso para llegar a un consenso con el único objetivo de precautelar el interés superior del niño.

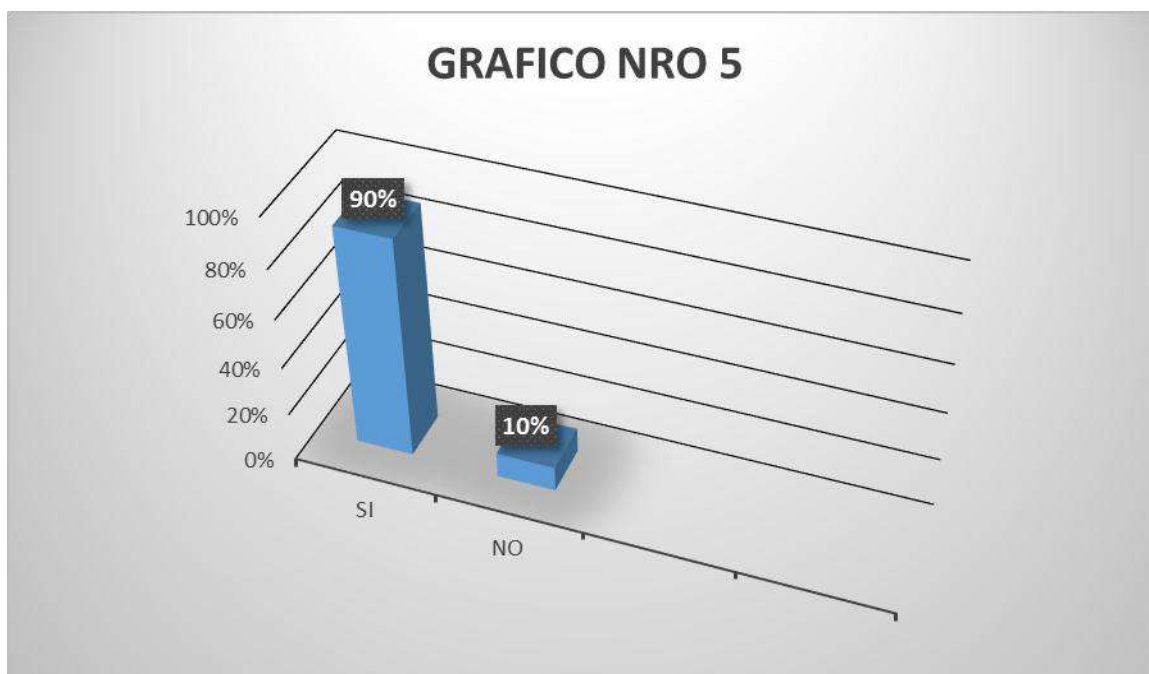
Pregunta N° 5:

¿Cree usted que es necesaria una reforma urgente al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia específicamente en su Art. 37...(147.15) de la Audiencia Única, y que dentro de dicha audiencia se permita una segunda intervención de las partes?

Cuadro N° 5

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	90 %
NO	3	10 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho libre Ejercicio Profesional.
Autor: Christian Esteban Salazar Bilbao



INTERPRETACION.

De toda la población encuestada, los fundamentos de la respuesta No 5, de quienes contestan afirmativamente, es decir el 90 % de los consultados, manifiestan que se debería realizar una reforma urgente al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37 (147.15) permitiendo una segunda intervención a fin de precautelar la legalidad y equidad de la diligencia y así las partes tengan derecho a reforzar sus intervenciones con sus respectivos alegatos orales y proteger el interés superior del niño. y el 10 % de los consultados, y manifiestan que para el modo de ver de ellos la Ley está bien regulada en cuanto al desarrollo de la Audiencia Única.

ANALISIS:

De toda la población encuestada manifiestan que se debería realizar de forma urgente una reforma a dicha ley en cuanto al desarrollo de la Audiencia Única, ya que para mi modo de ver si sería imprescindible que se otorgue la oportunidad de una segunda intervención y así no se estaría coartando el derecho a la legítima defensa, ya que con una sola intervención se está limitando este derecho, y al permitir la Ley una segunda intervención se lograría proteger de una manera más correcta el interés superior del niño y el derecho a la legítima defensa.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

En mi proyecto de tesis hice el planteamiento de los siguientes objetivos:

Objetivo General:

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y práctico del gasto que se realiza a los valores pagados por concepto de pensiones alimenticias en el Ecuador

El objetivo general propuesto su verificación fue alcanzado satisfactoriamente, pues sin duda alguna, he logrado establecer que lo único que se persigue es garantizar los derechos del niño, los procesos que están contenidos en el Código de la niñez, velando que no se vulnere los principios Constitucionales., dejando en claro que es mi deseo tratar de aportar con ideas y soluciones para resolverlo.

Objetivos específicos:

- Determinar mediante un estudio práctico el real gasto que efectúa a las pensiones alimenticias de propiedad del alimentado por quienes hacen las veces de administradores
- Realizar un estudio comparativo de la legislación internacional en lo referente a los derechos de alimentos y su incidencia en el gasto de las mismas

- Establecer la falta de normativa y control legal en la legislación Ecuatoriana en lo referente a las pensiones alimenticia
- Elaborar una propuesta de reforma legal a Código de la Niñez y Adolescencia y establecer un fideicomiso estatal para el gasto de las pensiones alimenticias en el Ecuador

En cuanto a mis objetivos específicos puedo manifestar que estos se han cumplido a cabalidad y a satisfacción ya que llegando a determinar claramente que de acuerdo al acopio teórico ya que se han determinado los inconvenientes que se general al no permitirse que dentro de la audiencia única no se permita que las partes realicen una segunda intervención y planteando la reforma urgente al Código y a dicho artículo, asunto que lo respaldo con la investigación de campo y la aplicación de las encuestas obteniendo un resultado positivo y apoyado con ideas innovadoras que a lo largo del tiempo pueden ser de gran ayuda para las futuras generaciones de profesionales.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

“Con el propósito de establecer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que se establezca una reforma al mismo en la cual permita que las pensiones alimenticias que no son justificadas por parte de la madre del alimentado sean tomadas en la cuenta bancaria que ha sido destinada para ese acto como fideicomiso, y así sean guardadas hasta que el menor cumpla su mayoría de edad, sin vulnerar sus derechos y garantías Constitucionales como son los derechos a los alimentos para el menor.

La hipótesis propuesta la comprobé íntegramente con la encuesta realizada en la investigación de campo llegue a comprobar que la disposición del del Código de la Niñez y Adolescencia se vulnera de una manera visible los derechos de las partes al no permitir que se realice una segunda intervención dentro de la audiencia única para que se exponga sus respectivos alegatos perjudicando a los menores al permitir que el juez resuelva a su libre criterio resolviendo de una manera imparcial.

7.3. Fundamento Jurídico-Técnico de la Propuesta de Reforma Jurídica.

La propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia especialmente al Art. 37(147.15) se respalda en las siguientes razones:

Principios Constitucionales: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 425 establece el orden jerárquico de las leyes tratados reglamentos y normas que permiten el desarrollo y realización personal, en un marco de dignidad, libertad y responsabilidad con las obligaciones que tenemos los ciudadanos.

La Legislación Ecuatoriana establece los derechos de los menores y de los alimentantes frente a sus obligaciones y frente a sus derechos que no pueden ser vulnerados dentro de los juicios de alimentos y su trámite y la audiencia única ya que al permitirse una sola intervención dentro de esta diligencia se estaría transgrediendo el derecho de las partes, para mi criterio y apoyado con la indagación tanto bibliográfica, documental y empírica, el Art 37 que versa

sobre la audiencia única debe ser reformado, ya que contraviene el principio del derecho que tenemos todos los ciudadanos a la legítima defensa y libertad de manifestar las razones justificaciones, y evacuar bien sus aseveraciones, la cual se encuentra plenamente estipulada en nuestra constitución, tal como lo demuestran los resultados obtenidos en las encuestas, y en la legislación comparada.

8. CONCLUSIONES.

Al concluir mi trabajo de tesis he podido llegar a las siguientes conclusiones:

- Los alimentos son indispensables para la subsistencia de los niños y personas con dependencia siendo básicos para que los seres humanos sobrevivan por que el estado debe garantizar este derecho de forma eficiente.
- La Constitución de la República del Ecuador ordena la protección integral de los niños y menores de edad, lo que no se está cumpliendo en el Art. Innumerado 37 ya que la audiencia única es fundamental dentro del juicio para que el Juez se guie y proceda a emitir su resolución.
- El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo Innumerado 37, adolece de vacíos jurídicos, vulnerando los principios de protección de los menores de edad.
- En el Art. 37, se fija en la audiencia única, una sola intervención de las partes en el momento de llevarse a cabo dicha diligencia, no permitiendo que se haga una segunda intervención para descargar los respectivos alegatos.
- El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano necesita una reforma a su Art. 37 (147.15) ya que dicha norma contraviene el derecho a la legítima defensa.

9. RECOMENDACIONES

Al finalizar mi trabajo de investigación puedo llegar a recomendar lo siguiente:

- Los ciudadanos estamos en la obligación de cumplir y hacer cumplir lo que emana nuestra constitución así como las demás leyes que protegen el derecho a los alimentos dentro de nuestra legislación, como lo es el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Se debe precautelar la salud integral de los niños y menores de edad a través de un proceso ágil y transparente que permitan cumplirse los derechos consagrados en el Art. 44 Y 169 de la Constitución de la república del Ecuador.
- En la tramitación de los juicios de alimentos se recomienda que en la audiencia única se pueda realizar por lo menos dos intervenciones la primera para descargar las pruebas y la segunda para los respectivos alegatos fundamentados.
- Recomiendo que se reforme urgentemente el artículo 37(147.15) del Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que concierne al desarrollo de la Audiencia Única. Evitando coartar así el derecho a la defensa de las parte.
- Que se reforme nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto y específicamente al Art. 37(147.15) de la Indexación Automática Anual, reformas que garanticen y no perjudiquen a los alimentantes y alimentados.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO.

Que nuestra constitución, las leyes así como tratados internacionales han sido creados para proteger el interés superior del niño, así como de las personas que están obligados a la prestación de alimentos.

Que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para todos los ecuatorianos y principalmente para los alimentantes comprendidos dentro de la célula de nuestra sociedad;

Que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V “Del Derecho a Alimentos”, se reforme las indexaciones automáticas anuales, lo que perjudica enormemente a los alimentantes ya que se les impone injustamente nuevas pensiones alimenticias;

Por las razones indicadas y en uso de la facultad concedida por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 120 numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Artículo final._ La presente reforma civil entrará en vigencia, luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Certifico:_ Que el presente Proyecto de Ley, fue analizado y aprobado, en las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de lo Penal el día 03 del mes de Mayo de 2016 a las 10H00.

.....
Gabriela Rivadeneira.
Presidente(a) de la Asamblea Nacional.

.....
Livia Rivas
Secretario(a) General.

10. BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar, 2000, Pág.17
- Barandiarán, 1.990, Pág. 21
- Aguilar, 2.000, Pág. 17
- Manual sobre Centros de Acopio, 2.003, Pág.1
- Manual de Términos Bancarios, 1.998, Pág. 22
- Disponible [ON LINE] / <http://www.bcv.com>
- Ley de Fideicomisos, 1.956, Pág.3
- Barandiarán, 1.990, Pág. 62
- Rojas, 1.983, Pág. 57
- Rojas, 1.983, Pág. 54
- Barandiarán, 1.990, Pág. 79
- Aguilar, 2.000, Pág. 35
- Disponible [ON LINE] / <http://www.monagas.gov.ve/pam>
- Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Alimentos, Buenos aires, 2003 Pag.31
- EL DERECHO ESPECIAL DE MENORES.- Dr. Rodrigo Saltos Espinoza
- www.decamana.com
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit.
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69,lit. 5
- DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Fernando Albán E., Hernán García S.,

- Alberto Guerra B.
- Constitución de la República del Ecuador, Art 66 numeral 2
- wikipedia.com
- PLANIOL, Marcel y RIPERT. Georges. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Pág. 620
- PLANIOL, Marcel y RIPERT. Georges. Obra citada. Pág. 613
- BORJA, Luís Felipe, “Estudio Breve del Código Civil Chileno”, Tomo V, Edit. Roger y F. Cernoviz, Prís 1908, Pág. 296
- DE IBARROLA, Antonio, “ Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Pág. 12
- NOVELLINO, Norverto José, “Nuevas Leyes de Familia”, 1 Edición, Edit. Demis Buenos Aires, Pág. 107
- GARFIAS GALINDO Eduardo, “Derecho Civil” 4 Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Pág. 458
- GÓMEZ DE SERNA “Elementos del Derecho Civil y Penal de España” Tomo I, 14ª Edición, Pág. 392.
- FUEYO LANNERI, Fernando “Derecho Civil (Derecho de Familia)” Tomo VI, Santiago de Chile 1959
- CLARO SOLAR “Explicaciones de Derecho Civil Chileno” Tomo III, Edit.El imperial, Stgo.Chile, Pág. 399.
- Rojas, 1983, Pág. 63
- Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Derecho, Buenos aires, 2003 Pag.120
- www.lexis.com.ec
- <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php>

- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03/derecho.html>
- *Diccionario de la real Academia Española, , Derecho de alimento, Año 2001, pag.75*
- Antonio Vodanovic Haklicka, *Derecho de Alimentos*, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4
- Ley reformativa del Código de la niñez y adolescencia
- Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005, convención de los derechos del niño ⁷CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, , definición de niño , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009
- CODIGO CIVIL, definición de niño , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009 ⁹www.derechoecuador.com.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, , definición de niña , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009
- <http://www.definicionabc.com/general/nina.php#ixzz2UgWhLvfs>
- Dávila, 2004
- Papalia et. al., 2001
- Aberastury y Knobel, 1997
- Schock, 1946, Coon. 1998
- Platón y Aristóteles
- Freud (1917), Gessell (1958) y Bios (1980)
- SANTOS BELANDRO, Rubén. Obra citada. Pág. 35.
- VODANOVIC, Antonio. *Derecho de Alimentos*. Pág. 24.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, dentro de la acción de inconstitucionalidad del Art. 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Voto N.º 300 - 90, San José, 21 de marzo de 1990.

- Diccionario del Mundo Clásico, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”. Pág. 68 - 69,
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1858, p. 140, citado por Antonio Vodanovic Haklicka, Obra citada, p. 10.
- ROMANOS en el antiguo derecho
- Corte Nacional de Menores el 9 de agosto de 1944 mediante Decreto No. 72,
- Nueva Constitución Política de la República
- www.derechoecuadro.com.ec.- Dr. Ramiro Arellano V.PROJUSTICIA.- La modernización de la justicia especializada de la Niñez y Adolescencia.
- EL DERECHO ESPECIAL DE MENORES.- Dr. Rodrigo Saltos Espinoza.
- La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989
- Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003, última modificación: 07-jul.-2014
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. C E D H U. Fundación ESQUEL. Guayaquil- Ecuador. 2008. Pág. 45.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos del Niño.- Internet. Fundación ESQUEL. Quito-Ecuador. 2008
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art. 11.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art.

11.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art. 11.
- <http://abogadalaaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html>
- Código Civil Ecuador.
- Código De La Niñez Y Adolescencia Art. 148
- *CÓDIGO Civil, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas* Art 363
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 137
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Corporación d Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 138
- Código Civil Chileno, Art.437 , Juan Guerra Yabar
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html
- Código de la Niñez y Adolescencia Perú 17.823 07/09/2004.
- www.decamana.com
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit.
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit. 5

11. ANEXOS.

11.1. PROYECTO



Universidad Nacional de Loja
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

**“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A
LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ABOGADO

AUTOR

Christian Esteban Salazar Bilbao

LOJA - ECUADOR
2016

1. TEMA

“FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

2. PROBLEMÁTICA

Conforme lo establece las normas actuales los obligados a prestar alimentos en el Ecuador están sujetos a tablas de pensiones mediante las cuales se fijan los valores que deben ser pagados al alimentado, lo cual se calcula en base a los ingresos mensuales que percibe el mismo de acuerdo a la actividad económica que realice, este valor fijado de ninguna manera responde a las necesidades de los menores beneficiarios y por el contrario fluctúan desde los ciento nueve dólares como pensión mínima en adelante.

Sea cual fuere el valor de la pensión mensual, los valores son depositados en una cuenta bancaria cuyo titular en la mayoría de los casos es la madre del menor, sin que exista por parte del estado el mínimo control de los gastos que se realizan con los valores pagados.

Por otra parte se debe hacer notar que en cada caso las necesidades que tienen los alimentados son diferentes en relación de su ubicación geográfica y entorno social, por lo que el valor pagado por el alimentante en mucho de los casos puede ser superior a los mismos y sin embargo el posible excedente que existiere de estas pensiones no llega a constituirse en un beneficio o en un fondo para el futuro del menor alimentado.

Nuestra legislación establece que el titular de derecho de alimentos es el menor, situación que en la actualidad no se refleja por cuanto es la madre o

quien administre estos valores quien realmente sin control devenga pensiones alimenticias indistintamente que sean aprovechadas en su propio beneficio.

Considero que la falta de legislación sobre el gasto de las pensiones alimenticias en el Ecuador, evidentemente vulneran los derechos y garantías básicos de los menores y por consiguiente la presente investigación se enfocara en crear la norma, en identificar este problema y establecer una propuesta de reforma legal mediante la cual se cree un fideicomiso estatal al cual el alimentante deposite los valores fijados y sea la madre o quien administre los gastos quien previo justificativa pueda ir devengando el dinero y que en caso de sobrante o gastos no justificados estos valores se acumulen mes por mes en beneficio titular del derecho.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica se encuentra dentro del Derecho Civil Ecuatoriano; y, se justifica por un sinnúmero de razones dada la importancia y trascendencia del mismo, además porque se refiere a un problema social y jurídica que se vive a diario al vulnerarse el derecho al debido proceso, al no permitir que las pensiones alimenticias que no son justificadas por parte de la madre del alimentado sean tomadas en la cuenta bancaria que ha sido destinada para ese acto como fideicomiso, sean guardadas hasta que el menor cumpla su mayoría de edad, sin vulnerar sus derechos y garantías Constitucionales como son los derechos a los alimentos para el menor.

Se cumple con la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, cuya pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes en una marco de derecho permite una procedibilidad a la presente propuesta jurídica donde se busca apelar el criterio tanto a las instituciones de orden y aplicación jurídica como a sus representantes de una manera consensuada con los administradores de justicias.

Dicho esto se cree conveniente que el Código de la Niñez y Adolescencia se establezca una reforma en la cual se pudo crear un fideicomiso para la administración de las pensiones alimenticias que al momento de existir un

excedente no sea mal usado por la madre si esta no justificare su uso de los mismos, y así se reconoce el derecho que el alimentado tiene, con un presupuesto que le ayudaría cuando este cumpliera su mayoría de edad.

En calidad de egresado de la carrera de Derecho y futuros Abogados, trataremos de dar solución a esta problemática; en igual forma aspiramos se constituya en un aporte significativo, tanto para los estudiantes y profesionales del Derecho, así como para la sociedad en general.

Por todo lo expuesto, consideramos que se justificará plenamente la realización de la presente investigación socio- jurídica.

4. OBJETIVOS:

4.1. GENERAL

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y práctico del gasto que se realiza a los valores pagados por concepto de pensiones alimenticias en el Ecuador

4.2. ESPECÍFICOS

- Determinar mediante un estudio práctico el real gasto que efectúa a las pensiones alimenticias de propiedad del alimentado por quienes hacen las veces de administradores
- Realizar un estudio comparativo de la legislación internacional en lo referente a los derechos de alimentos y su incidencia en el gasto de las mismas
- Establecer la falta de normativa y control legal en la legislación Ecuatoriana en lo referente a las pensiones alimenticia
- Elaborar una propuesta de reforma legal a Código de la Niñez y Adolescencia y establecer un fideicomiso estatal para el gasto de las pensiones alimenticias en el Ecuador

5. HIPÓTESIS

Con el propósito de establecer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que se establezca una reforma al mismo en la cual permita que las pensiones alimenticias que no son justificadas por parte de la madre del alimentado sean tomadas en la cuenta bancaria que ha sido destinada para ese acto como fideicomiso, y así sean guardadas hasta que el menor cumpla su mayoría de edad, sin vulnerar sus derechos y garantías Constitucionales como son los derechos a los alimentos para el menor.

6. MARCO TEÓRICO

En toda investigación jurídica o cualquier otra investigación requiere de un marco donde se expongan los conceptos relacionados con el tema a tratar. Por lo expuesto he visto conveniente analizar los temas propuestos de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, con la posibilidad de crear un fideicomiso para la administración de la pensión alimenticia en nuestra legislación.

6.1. EL FIDEICOMISO

La legislación mexicana, vinculado con el fideicomiso, tuvo una gran influencia para la creación de la legislación ecuatoriana en el mismo ámbito, la misma que fue dictada por la ley de títulos de crédito el 9 de diciembre de 1963, la cual no cumplía con los requerimientos del fideicomiso, días después, el 19 de diciembre de 1963 se publica la ley general de operaciones de crédito; concibió de esta manera al fideicomiso como un contrato por el cual el fideicomitente entrega bienes a una institución fiduciaria con un determinado fin.

Estas dos leyes tuvieron una corta existencia debido a que en el año de 1993 se creó la ley de mercado de valores, que al principio solo se la reservaba para bancos y administradora de fondos; después de la creación

de esta ley, sería reemplazada en el año de 1998 por una nueva ley de mercado de valores.

“El fideicomiso tuvo su origen en el derecho romano, pero se enriqueció y asumió distintas modalidades en el common law (derecho consuetudinario). Su nombre deriva de fiducia, que significa fe, confianza. Como veremos enseguida, y fundado en distintas razones, una persona transfiere a otra determinados bienes en la confianza de que ésta los administrará bien y fielmente para cumplir la finalidad del contrato”⁸¹.

Otra forma de explicar el significado del fideicomiso es: ***“(fiducia significa “fe, confianza”, etc.) una figura jurídica que permite aislar bienes, flujos de fondos, negocios, derechos, etc. en un patrimonio independiente y separado con diferentes finalidades. Es un instrumento de uso muy extendido en el mundo. Su correlato anglosajón es el trust y cuenta con antiguas raíces en el derecho romano”⁸².***

Sus elementos personales básicos son tres: ***“El constituyente o settlor, el fiduciario o trustee y el beneficiario o cestui. Varios autores estiman que el trust ha sido una de las figuras jurídicas más importantes del***

⁸¹ www.todoelderecho.com

⁸² www.gestiopolis.com

Derecho inglés, que originalmente tuvo una difícil transposición a los países que siguen el Derecho Civil a partir del Código de Napoleón⁸³.

Por sus características esta clase de uso del fideicomiso se puede utilizar en diferentes áreas, principalmente en la administración de empresas o de proyectos, en el caso de que exista poca experiencia por falta de los directivos, para evitar riesgos innecesarios en las mismas o también lograr el cumplimiento de las obligaciones corporativas.

6.2. ENCARGO FIDUCIARIO

Es un contrato por el cual una persona llamada constituyente instruye de manera irrevocable, con carácter temporal a la fiduciaria, para que esta cumpla con diversas finalidades como la gestión, inversión, tenencia o guarda, enajenación y disposición a favor del constituyente o beneficiario. Esta clase de contrato no existe la transferencia de bienes por parte del constituyente a un patrimonio autónomo por lo que no se conforma el mismo, simplemente es un encargo que va a ser administrado para el cumplimiento de una finalidad.

En el caso de que por un encargo se hayan entregado bienes a un fiduciario, se exige que estos se aparten de los bienes propios del mismo así como de otros fideicomisos mercantiles o encargos mantenga por su actividad.

⁸³ www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-fideicomiso-293487-293487.htm

6.3. ALIMENTOS.

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, al expresar: ***“AUMENTO, m. del latín ALIMENTUM de ALERE alimentar. Cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material”***⁸⁴

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido. Y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida sino procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

"Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil (V.II. pag.695), afirma que "La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión

⁸⁴ DICCIONARIO de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición. Grupo editorial Planeta S.A.I.C...

hereditaria legitima; ya que así como en esta relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y obligación alimentarios aun cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. Surgido este como consecuencia del deber ético de un ofician confiado a la pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen una obligación, un subrogado del deber que incumbe al Estado; frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen estos obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas"⁸⁵.

6.4. DERECHO DE ALIMENTOS

La institución alimentos entre parientes, surge de la relación jurídico familiar, según el parentesco, el cual será analizado más adelante.

⁸⁵ BANUELOS SANCHEZ, Froylan. ob. cit. pags. 5 y 8

El tratadista Antonio de Ibarrola, citado por Manuel F. Chávez Asencio y a la vez citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo hace un breve resumen de la historia y origen de alimentos, de la siguiente manera: ***“Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”⁸⁶***.

Según este autor, ***“La palabra alimento viene del sustantivo latino “Alimentum” el que procede a su vez del verbo “Alére”, alimentar. “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato”⁸⁷***

Continúa diciendo el profesional del derecho ***“En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. En el derecho de papiros, se encuentra también, en los contratos matrimoniales frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para***

⁸⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 3

⁸⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 4

con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote”⁸⁸

Alfonso Brañas cita al tratadista Rojina Villegas ***“El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”⁸⁹***

El tratadista Español Diego Espín Canovas indica que: ***“El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos)”⁹⁰***

En términos generales concluimos que alimentos es: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de la persona que necesita los alimentos, dada por la persona obligada a proporcionarlos de acuerdo a su capacidad económica, asignándole una cantidad en dinero.

⁸⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 4

⁸⁹ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 172.

⁹⁰ Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Págs. 467, 468.

6.5. MARCO JURÍDICO

Cuando nos referimos al marco jurídico nos estamos refiriendo a las normas aplicables con el tema propuesto, en el caso de esta investigación nos referiremos a las Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia.

6.6. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La Constitución de la República del Ecuador se divide en dos partes una dogmática y una normativa, esta que fue expedida el 20 de octubre del 2008, exalta los derechos de las personas así en el Art. 11 establece los derechos que se regirá por los principios, y de esta forma el Estado pueda hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución,

Tomando en consideración los derechos de las personas que actúan dentro del proceso y establecemos que la misma Constitución en sus articulado establece estas garantías básicas, es así como se observa en el **Art. 75.-** ***“Establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”⁹¹.***

⁹¹ Constitución de la República del Ecuador (20-10-2008), Registro Oficial # 449, Publicación Oficial De La Asamblea Nacional Del Ecuador

Así también el **Art. 341.-** *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”⁹².

Art. 371.- *Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los*

⁹² Constitución de la República del Ecuador (20-10-2008), Registro Oficial # 449, Publicación Oficial De La Asamblea Nacional Del Ecuador

aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos⁹³.

Reconoce los derechos del menor para los alimentos que este debe y tiene. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.” Este artículo es más preciso al indicar el orden que debe seguirse cuando hay más de dos personas con derecho a percibir los alimentos, ya que el juez de acuerdo a la capacidad económica del demandado podrá fijarla a varias personas en forma proporcional.

⁹³ Constitución de la República del Ecuador (20-10-2008), Registro Oficial # 449, Publicación Oficial De La Asamblea Nacional Del Ecuador

En términos generales el Juez o ya sea voluntariamente, al fijar los alimentos deberá observar la capacidad económica del obligado y tendrá el cuidado de observar el orden a quien se los fijara y de acuerdo a la necesidad del alimentista.

6.7. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El presente trabajo de investigación tiene por objeto demostrar que las normas civiles que regulan las obligaciones alimentarias de los menores, son violatorias al sancionar con arresto a los deudores, y más aún condenar con boletas de apremio a los obligados subsidiarios, en cuyo orden están los abuelos quienes están catalogados en el grupo de prioridad acorde a la Constitución vigente, estas disposiciones están en clara oposición con el Principio de Igualdad. Según es el sentir de la ciencia y el espíritu de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios, que no se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad implica uniformidad e imparcialidad, lo que la vincula con el principio de la generalidad del derecho.

El Libro Segundo El Niño, Niña Y Adolescente En Sus Relaciones De Familia, Título V Del Derecho A Alimentos, Capítulo I Derecho De Alimentos, expresan lo siguiente:

“Art. ... (1).- **Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.**

Art. ... (2).- **Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:**

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;***
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;***
- 3. Educación;***
- 4. Cuidado;***
- 5. Vestuario adecuado;***
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;***

7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. ... (3).- Características del derecho.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados

subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1. Los abuelos/as;***
- 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,***
- 3. Los tíos/as.***

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán

todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia⁹⁴

En Derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Los alimentos, en Derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite

⁹⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Libro Segundo El Niño, Niña Y Adolescente En Sus Relaciones De Familia, Título V Del Derecho A Alimentos, Capítulo I Derecho De Alimentos

6.8. MARCO DOCTRINARIO

Dentro de la investigación se debe fundamentar el tema y la forma más práctica es estudiar los pensamientos de Juristas que conocen y han estudiado esta realidad,

Primeramente es necesario partir de una concepción general de lo que es una obligación, para lo cual he creído conveniente citar a Arturo Alessandri Rodríguez que en su obra intitulada DERECHO CIVIL: TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, quien expresa que ***“La obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada.”***⁹⁵

En general una obligación es el vínculo jurídico proveniente de la ley, un contrato o convención, un cuasicontrato o un cuasidelito, y cuyo objeto consiste bien en una prestación positiva de dar (transferencia de dominio) o hacer, o en una abstención negativa de no hacer algo determinado. La característica de la obligación es en esencia el ser la contraparte de los denominados créditos o derechos personales, que son exigibles a personas determinadas, es decir una persona se obliga con otra ya sea por la celebración de un contrato, un cuasicontrato que se produce sin que exista el consentimiento de una de las partes, un delito (con intención de causar daño) o un cuasidelito (sin intención de causar daño), y la principal forma

⁹⁵ ALESSANDRI Arturo, DERECHO CIVIL: TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, 1era Edición, Editorial EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, Bogotá-Colombia 1983, Pág. 9.

que es referente a la presente tesis, sería la disposición de la ley, como lo es la obligación alimenticia.

Para comprender que es una obligación alimentaria, he tomado como referencia lo que Guillermo Cabanellas en su DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, manifiesta que alimentos son: ***“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales.”***⁹⁶

Entonces los alimentos son prestaciones de carácter esencial para la subsistencia de la persona, obligación que la deben ciertas personas por disposición de la ley, y por testamento también se puede constituir alimentos, en una parte de los bienes del causante, que según el ordenamiento ecuatoriano se denomina cuarta de libre disposición, y por la cual se puede establecer alimentos a una persona que por ley no tiene derecho a ellos.

En la tercera forma que establece el autor citado, es la constitución de alimentos por contrato, el mismo que según la legislación civil del Ecuador, sería el contrato de renta vitalicia, el mismo que es de carácter aleatorio, y

⁹⁶ CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, 9na Edición, Tomo I A-D, Editorial HELIASTA, Buenos Aires-Argentina, 1976, Pág. 159.

por el cual una persona presta a otra una cantidad determinada, durante toda la vida de esta última.

La solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si se trata de un allegado, la obligación alimenticia parte de la moral y de la relación de parentesco natural o consanguíneo, así como de vínculos legales como el caso del matrimonio cuando se habla de alimentos para el cónyuge o para un hijo adoptivo, que según nuestra actual Constitución de la República del Ecuador del año 2008 tienen los mismos derechos que los hijos naturales, en lo concernientes a sus relaciones de familia, económicas y sucesorias, entonces desde una concepción general de lo que son los alimentos que establece la ley a favor de ciertas personas, es aquella prestación que es impuesta al pariente pudiente de ayudar al pariente necesitado.

Según el Dr. Juan Ramírez Gronda en su DICCIONARIO JURÍDICO acerca de la pensión alimenticia, manifiesta: ***“Prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico farmacéutica de quien la recibe.”***⁹⁷

Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus

⁹⁷ RAMÍREZ G. Juan, DICCIONARIO JURÍDICO, Vol. 6 de la Colección Diccionarios, 8va Edición, Editorial CLARIDAD, Buenos Aires-Argentina, Año de Publicación 1976, Pág. 219.

necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa.

En cuanto al origen, las obligaciones pueden provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres e incluso pueden incluir, según el sistema jurídico que se trate, las que derivan de algún otro grado de parentesco.

De lo indicado en el párrafo anterior la obligación alimentaria no sólo deriva de la ley; sino también puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato, ya que es perfectamente posible un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero.

Ese legado o manda comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años, aunque el Código de la Niñez y Adolescencia prevé los alimentos hasta la edad de 21 años si cursa el alimentario algún tipo de estudio; y, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, la prestación alimenticia durará toda su vida.

7. METODOLOGÍA

Para la realización del presente trabajo investigativo utilizaré los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir, las formas o medios que nos permiten descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos a través de los métodos científico, inductivo y deductivo.

MÉTODOS

El MÉTODO CIENTÍFICO, es el instrumento adecuado que permite llegar a conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad.

El MÉTODO DEDUCTIVO, nos permitirá conocer la realidad del problema a investigar partiendo de lo general, para llegar a conclusiones de carácter particular.

El MÉTODO INDUCTIVO, nos servirá fundamentalmente para tomar un caso en sí, y, a través de él, llegar a conclusiones de carácter general, es decir, es el método formar más utilizado en el campo de la investigación, por cuanto se parte de los hechos para llegar a las leyes.

También me basaré en el MÉTODO MATERIALISTA HISTÓRICO el cual nos permitirá conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución, y así contrastar con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

MÉTODO DESCRIPTIVO, nos compromete a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar las dificultades existentes en nuestra sociedad.

El MÉTODO ANALÍTICO, nos servirá para estudiar el problema enfocando el punto de vista social, jurídico, político, económico y analizar sus efectos.

PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Como técnicas de investigación para la recolección de la información se utilizará fichas bibliográficas, nemotécnicas de transcripción y nemotécnicas de comentarios con la finalidad de recolectar información doctrinaria.

También se aplicará la técnica de la encuesta, que serán aplicadas en un número de veinte y siete abogados en libre ejercicio profesional, y realizare encuestas a tres profesionales especializados en la materia como son jueces, fiscales y abogados, y de esta forma me Facilitará un mejor entendimiento sobre el estado real de las situaciones que se ven a diario vivir respecto a la problemática de esta investigación. Se aplicará a un número de tres personas especialistas en el tema penal, con preguntas de carácter abiertas, con lo cual se conoce cuál es la realidad social con respecto al tema Investigado.

8. CRONOGRAMA

FECHAS ACTIVIDAD	Octubre-16				Noviembre-16				Diciembre-16				Enero-16			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Análisis de la situación	x	x														
Recopilación bibliográfica			X													
Desarrollo del proyecto de investigación			X													
Corrección del proyecto				x												
Presentación del proyecto definitivo				x												
Acopio científico de la información bibliográfica				x	x	x										
Presentación, análisis y confrontación de los resultados de la investigación								x								
Verificación de los objetivos e hipótesis									x							
Concreción de las recomendaciones y conclusiones propuestas									x							
Redacción del informe final										x						
Comunicación del informe final											x	x	x			
Exposición y defensa														x	x	x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS

Director de tesis: Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller

Encuestados: 27 personas seleccionadas por muestreo

Entrevistados: 3 profesionales del Derecho

Postulante: Christian Esteban Salazar Bilbao

9.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Materiales	Valor
Libros	150,00
Separatas de texto	30,00
Hojas	40,00
Copias	60,00
Internet	120,00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	350,00
Transporte	150,00
Imprevistos	200,00
Total	1.100,00

9.3. FINANCIAMIENTO

Los egresos económicos ocasionados por el desarrollo del trabajo investigativo, serán financiados por la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución de la República del Ecuador (20-10-2008), Registro Oficial # 449, Publicación Oficial De La Asamblea Nacional Del Ecuador
- www.todoelderecho.com
- www.gestiopolis.com
- www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/el-fideicomiso-293487-293487.htm
- DICCIONARIO de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición. Grupo editorial Planeta S.A.I.C...
- BANUELOS SANCHEZ, Froylan. ob. cit. pags. 5 y 8
- Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 3
- Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 4
- Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 4
- Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 172.
- Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Págs. 467, 468.

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Libro Segundo El Niño, Niña Y Adolescente En Sus Relaciones De Familia, Título V Del Derecho A Alimentos, Capítulo I Derecho De Alimentos
- ALESSANDRI Arturo, DERECHO CIVIL: TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, 1era Edición, Editorial EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, Bogotá-Colombia 1983, Pág. 9.
- CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, 9na Edición, Tomo I A-D, Editorial HELIESTA, Buenos Aires-Argentina, 1976, Pág. 159.
- ¹ RAMÍREZ G. Juan, DICCIONARIO JURÍDICO, Vol. 6 de la Colección Diccionarios, 8va Edición, Editorial CLARIDAD, Buenos Aires-Argentina, Año de Publicación 1976, Pág. 219.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract.....	5
3. INTRODUCCIÓN	8
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	11
5. MATERIALES Y MÉTODOS	81
6. RESULTADOS.....	84
7. DISCUSIÓN	93
8. CONCLUSIONES	97
9. RECOMENDACIONES	98
9.1. Propuesta de Reforma	99
10. BIBLIOGRAFÍA	101
11. ANEXOS.....	106
ÍNDICE	140